

90
285.



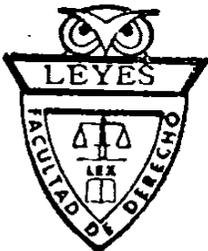
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA COMO
CALIFICATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE BOHORQUEZ FLORES



CIUDAD UNIVERSITARIA

25884/2

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS HIJOS.

PAULIS.

PORQUE CON TU SONRISA HAS LOGRADO
DESPERTAR EN MI EL DESEO INMENSO POR
SOBRESALIR, PORQUE CON TU TERNURA, AMOR
E INOCENCIA ILUMINASTE MI CAMINO Y ME
IMPULSASTE A SEGUIR ADELANTE LUCHANDO
POR SER UN PROFESIONISTA.
POR TODO ESE AMOR QUE NOS ALIMENTA DIA
CON DIA Y NOS HACE ESTAR JUNTOS Y UNIDOS
PARA SIEMPRE.

JORGE.

TE DEDICO LA PRESENTE COMO MUESTRA
DEL IMPULSO QUE ME HAS BRINDADO PARA
LOGRAR UNA META MAS EN LA VIDA, QUE
ALGUN DIA PODRA SER TAMBIEN TUYA.
POR ESA REBELDIA QUE DEMUESTRAS Y QUE
SOLO DENOTA TU INTERES Y CARIÑO POR MI
QUE ES IGUAL O AUN MAS GRANDE QUE EL
QUE SIENTO POR TI.
OJALA ESTO SIRVA COMO UNA GUIA EN TU
CAMINO PARA QUE SEAS ALGUIEN EN LA
VIDA Y PUEDES SER FELIZ.

A MIS HERMANAS ELSA, SILVIA, ARACELI,
ESPERANZA, LUCINA Y SONIA.

POR SU GRAN APOYO Y COMPRENSION, POR
AQUELLOS MOMENTOS EN QUE SIEMPRE
ESTUVIERON A MI LADO, BRINDANDOME SU
TIEMPO Y SUS CONSEJOS, POR EL AMOR
FRATERNAL QUE ENTRE NOSOTROS EXISTE
Y QUE SIEMPRE HA SIDO MAS FUERTE Y DURADERO
QUE TODO, PORQUE SOLO NOS TENEMOS NOSOTROS
MISMOS INCONDICIONALMENTE.
LAS QUIERO A CADA UNA DE USTEDES POR LO
QUE HAN REPRESENTADO EN MI VIDA, POR EL
CARIÑO QUE ME HAN BRINDADO Y POR SER COMO SON.

AL LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS.

**QUE CON DEDICACION ESTUVO SIEMPRE
DISPUESTO A BRINDARME SU APOYO EN
LA PRESENTE INVESTIGACION, GUIANDOME
PARA QUE LA MISMA RESULTARA UN EXITO
PROFESIONAL EN MI VIDA. MIS MAS PROFUNDOS
AGRADECIMIENTOS.**

A LAURA.

**GRACIAS POR LA CONFIANZA QUE SIEMPRE
HAZ TENIDO EN MI, POR TU AMOR Y
APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE
ME DISTE PARA HACER POSIBLE QUE
CUMPLIERA UN SUEÑO QUE SIEMPRE ANHELE,
PERO NO HUBIESE SIDO POSIBLE SIN TI, YA QUE
SIGNIFICAS ESA INSPIRACION QUE ME MOTIVO
A LOGRAR ESTE IDEAL, PERO QUE NO SIGNIFICA
MAS QUE TU , PORQUE SIEMPRE NOS
MANTENDRA UNIDOS POR SIEMPRE.
TE AMO.**

A MI MADRE.

**QUISIERA PODER TENER LAS PALABRAS PARA PODER
AGRADECERTE TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAZ
BRINDADO DESDE QUE ERA UN NIÑO, GRACIAS POR
TUS SARIOS CONSEJOS Y POR TODO EL AMOR QUE
SIEMPRE ME DAS. GRACIAS POR PREOCUPARTE PORQUE
LOGRARA TERMINAR UNA PROFESION Y SER ALGUIEN
EN LA VIDA, GRACIAS POR ESOS SACRIFICIOS QUE
REALIZASTE POR MI Y POR ESE CARIÑO Y AMOR QUE
SIEMPRE ME HAS BRINDADO Y POR LO CUAL NUNCA
ME SIENTO SOLO YA QUE SIEMPRE TE TENGO A MI
LADO.**

A MI PADRE.

**QUIERO AGRADECERTE EL AMOR Y LAS PALABRAS DE
APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDASTE PARA TERMINAR
MI CARRERA , Y SE QUE AUNQUE NO ESTUVISTE CONMIGO
DE CERCA SIEMPRE TE PREOCUPASTE POR MI Y AHORA
SOLO DESEO QUE TE SIENTAS ORGULLOSO DE MI.**

A LA MEMORIA DE SERGIO.

**A TI QUE PERDISTE LA VIDA A MANOS DE LA
NEGLIGENCIA MEDICA CUANDO APENAS
COMENZABAS A VIVIR. JUSTO EN EL MOMENTO
EN QUE NUESTRA RELACION SE HABIA TORNADO
MAS SOLIDA. A TI QUE ME DEJASTE INMERSO EN
UNA INMENSA SOLEDAD LLENA DE TRISTEZA Y
DE DUDAS. A TI QUE FUISTE UN ALIADO EN MI
VIDA, QUE ME BRINDO SU COMPAÑIA Y AMOR.
TU EL UNICO SER CON EL QUE COMPARTI MI NIÑEZ
Y MIS TRAVESURAS, TU MI AMIGO Y CONFIDENTE
DE TANTOS SECRETOS, TU QUE HAS VIVIDO SIEMPRE
DENTRO DE MI, EVOCANDOTE A CADA MOMENTO EN
MIS RECUERDOS.**

A LA MEMORIA DE MI TIA IRMA.

**TU QUE FUISTE LA PERSONA QUE ME BRINDO
SU HOGAR PARA COBIJARME DEL FRIO
CUANDO MAS LO NECESITE, TU QUE
MITIGASTE EN TODO MOMENTO MI
INCERTIDUMBRE DANDOME, AMOR, CARIÑO
Y UNA GRAN ENSEÑANZA PARA AMAR LA
VIDA Y SEGUIR ADELANTE; A TI QUE CON
ESOS BRAZOS Y ESE BUEN HUMOR
PERMITISTE QUE FUERA FELIZ Y QUE
DISFRUTARA CADA MOMENTO DE MI VIDA.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

**A ESTA PRECIADA INSTITUCION QUE ME BRINDO
INCONDICIONALMENTE SUS AULAS Y SUS
CONOCIMIENTOS PARA PERMITIR QUE FUERA UN MIEMBRO
MAS DE LOS PROFESIONISTAS AQUI FORJADOS.**

A MIS PROFESORES.

**QUE CON SU DEDICACION Y ENSEÑANZAS
LOGRARON HACER DE MI UN HOMBRE DE
PROVECHO PARA LA SOCIEDAD EN LA
CUAL NOS DESENVOLVEMOS Y A LA QUE
DEBEMOS SERVIR.**

INTRODUCCION.

El objetivo que la presente investigación persigue es realizar un análisis legal de la responsabilidad profesional como calificativa del delito de homicidio en la que pueden incurrir los médicos en el ejercicio cotidiano de su profesión.

Es de todos conocido que los médicos desde tiempos memoriales han tenido en sus manos la vida y la integridad física de los seres humanos, correspondiéndoles vigilarlas y preservarlas a través de todos los medios que tengan a su alcance y siendo que al derecho sólo le corresponderá tutelar enérgicamente esos valores jurídicos, toda vez que revisten gran importancia tanto individual como colectiva.

En la actualidad, la profesión de los médicos es considerada como una de las más complejas que existen, toda vez que son los encargados de mantener la salud de la población en óptimas condiciones y por tal motivo en algunas ocasiones son criticados y censurados fuertemente, aún cuando en muchas otras son sobreprotegidos por las instituciones tanto públicas como privadas, en el momento en el que cometen algún ilícito en el desempeño de su profesión y es por ello precisamente que resulta difícil que se les compruebe o que lleguen a fincar responsabilidad ya sea penal, civil o de cualquier otra índole.

A lo largo de la presente investigación se pretende analizar el desarrollo histórico que ha tenido la responsabilidad profesional médica considerada en si como una calificativa del delito de homicidio, apoyando la misma en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 por ser los antecedentes más relevantes para nuestro estudio.

Más adelante se realizará un estudio dogmático de los elementos del delito de homicidio cometido por los médicos en el ejercicio de su profesión, así como sus correspondientes aspectos negativos.

De la misma forma se describen los elementos del tipo penal del delito antes mencionado resultando así el estudio del sujeto activo, del sujeto pasivo, del bien jurídico tutelado, del objeto material, del resultado, los medios y del nexo de causalidad del mismo. Por otra parte se presenta un análisis jurídico de la responsabilidad profesional médica en relación con el delito de homicidio, en donde se contempla el contenido del artículo 228 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como la descripción del tipo penal del delito de homicidio contemplado en el artículo 302 del mismo ordenamiento, y posteriormente se realiza un estudio de la responsabilidad profesional médica como calificativa del delito de homicidio, analizada desde el punto de vista legal, apoyando la investigación con tesis jurisprudenciales pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es conveniente mencionar que el compromiso que adquieren los médicos para con la sociedad consiste en conservar la vida y mejorar las condiciones de salud de las personas y no así ocasionarles la muerte o causarles otros daños por la simple imprudencia o intencionalidad, conductas que una vez probadas deben ser penalmente sancionadas, para que de esta forma se cuide el prestigio de tan noble profesión.

Con lo anterior no se pretende tachar de negativa la reputación de los médicos ya que son muchos los que han salvado la vida de miles de personas, sólo tratamos de referirnos a aquellos médicos faltos de ética profesional.

También resulta oportuno incluir en la presente investigación una estadística de aquellas averiguaciones previas, que a pesar de desprestigiar a los médicos, han logrado integrarse en contra de los mismos, por haber cometido éstos en el ejercicio de su profesión el delito de homicidio durante el lapso de 1990-1996 dentro del Distrito Federal, así como también una estadística de aquellos casos en los que los médicos han sido encontrados penalmente responsables del delito de homicidio cometido en el ejercicio de su profesión.

Por último, consideramos que la responsabilidad profesional médica no es un delito autónomo, sino una calificativa en grado de agravante de

cualquiera de los delitos que cometen los médicos en el ejercicio de su profesión, y en especial en el de homicidio, aún cuando el Código Penal para el Distrito Federal en su parte segunda, título décimo segundo, artículo 228 lo contempla como un delito autónomo, motivo por el cual la presente investigación está encaminada a estudiar la responsabilidad profesional médica como calificativa del delito de homicidio en particular, toda vez que el médico en la mayoría de las ocasiones no han sido juzgados como debiera serlo puesto que nos enfrentamos a la sobreprotección que sobre éstos instauran las instituciones públicas o privadas, quedando de tal forma impunes los actos delictivos en que incurren los médicos en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

A) DEFINICION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

En primer término iniciaremos diciendo que "nuestro derecho tiene primordialmente la finalidad de encausar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, para lo cual se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en el grupo social en el que conviven, lo cual puede imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el estado. Siendo de tal forma el derecho un sistema que se basa en el ejercicio del poder coactivo del estado, resultando como su objetivo la paz y seguridad de la sociedad, obligando al estado a valerse de los medios adecuados que justifiquen la creación de un sistema punitivo capaz de conservar el orden social dando origen como consecuencia al derecho penal para sancionar el delito." (1)

En segundo término analizaremos el concepto de delito, el cual "deriva del verbo latino DELINQUERE que significa abandonar o apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (2)

"Antes de determinar una definición acerca de lo que es el delito, debemos entrar al estudio de la conducta antisocial la cual ha sido equiparada por algunos tratadistas con el delito, considerandola en su esencia como una

(1) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1982. pag. 17.

(2) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 125.

negación del derecho, un ataque al orden jurídico o bien aquella acción punible o malos hechos que se realizan a placer de un individuo causando un daño o deshonra a otro, lo cual siempre va a atentar contra el establecimiento de las leyes". (3)

CASTELLANOS TENA, expresa que "los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial.

Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos, a pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales". (4)

Por lo tanto no se puede hablar de una definición universal del delito porque lo específico de este no es la conducta humana, ya que ésta puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica y lo que ocasiona que un acto sea o no delictuoso es la concepción jurídica que de él se tiene, creándose así en el ser humano la estimación ideal de lo que es el delito, un ente jurídico y no natural.

(3) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1962. pag. 220-222.

(4) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 125-126.

FRANCISCO CARRARA, jurista clásico lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (5)

Afirmando así que "el delito es un ente jurídico ya que su esencia debe consistir en la violación del derecho, sujeta esa violación a la estimación jurídica de la mente humana, que es la encargada de determinar cuales actos se contemplan como delitos y cuales no, así denomina al delito como infracción a la ley, en virtud de que un acto se transforma en un delito cuando difiere de ella para no confundir el infringimiento de la ley moral, ni con un pecado o violación a la ley divina, afirma el carácter de infracción a la ley del Estado debiendo ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos". (6)

Estimando el acto o la omisión moralmente imputable por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

RAFAEL GAROFALO, jurista del positivismo define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad, considerada como delito artificial o legal la actividad humana que contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos". (7)

(5) Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Penal. Parte General, Tomo I" Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1971. pag. 43.

(6) Carrara, Francisco. op. cit. pag. 43.

(7) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 64.

EDMUNDO MEZGER, crea una definición jurídico substancial al expresar que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable", siendo esto que el delito es una acción punible, o sea, el conjunto de los presupuestos de la pena" (8)

Para el Derecho Positivo, el cual se encuentra plasmado en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia comun y para toda la República en materia federal, estableciendo que "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", siendo esta una definición formal.

Para **CUELLO CALON** "delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (9)

JIMENEZ DE ASUA, define el delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputables a un hombre y sometido a una sanción penal". (10)

Si bien numerosos códigos modernos no definen lo que es delito ya que numerosos códigos han procedido distintamente el Código Penal de 1871, en su artículo 1º lo definía como "la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", concepto en sustancia idéntico al de acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley del Código Penal Español en su artículo 1º aunque más

(8) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 12.

(9) IDEM pag. 12.

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pag. 28.

imperfecto pues su delito no viola la ley penal, siendo al contrario, hace posible su aplicación". (11)

El Código Penal de 1929, en su artículo 11 lo definía como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", y fijó como tipos legales de los delitos los catalogados en el mismo código. Definición incompleta, según análisis de Raúl Carrancá y Trujillo, toda vez que no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira solamente sus defectos, así porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos, sino los bienes que éstos protegen". (12)

El Código Penal de 1931, define al delito como " el acto u omisión que sancionan las leyes penales en su artículo 7o., siendo una definición formalista suficiente a los fines prácticos objetivos de la Ley Penal, considerando Cuello Calón, que para que la sociedad aplique al delincuente una pena por el hecho realizado basta con que éste sea voluntario, proveniente de su libre voluntad, ya se halle determinada por un concurso de concausas o ya provenga del libre albedrío entonces la voluntariedad, el fundamento pragmático de la imputabilidad, esto es el acto u omisión que es el elemento objetivo por medio del cual se manifiesta la voluntad según explican los tratadistas Ceniceros y Garrido.

(11) IDEM pag. 224.

(12) IDEM pag. 225.

Por lo que se concluye que al decir acción (acto u omisión), de una conducta humana y estar sancionados por las leyes penales debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, por lo cual produce un cambio en el mundo exterior". (13)

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

A) EN FUNCION A SU GRAVEDAD, "considerando la gravedad de las infracciones penales, y tomando en cuenta las clasificaciones bipartita y tripartita, podemos distinguir a los delitos de las faltas y a los crímenes de los delitos y de las faltas o contravenciones. Para lo cual definiremos al crimen como el atentado contra la vida y los derechos naturales del hombre; al delito como la conducta contraria al derecho nacido del contrato social como el derecho de propiedad; y a las faltas o contravenciones como las infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno; en México carecen de importancia estas distinciones, por lo que los Códigos Penales se ocupan de los delitos en general". (14)

B) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE O SEGUN LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD. Los delitos pueden ser de acción o de omisión.

(13) IDEM pag. 225.

(14) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 135.

Los de acción son aquellos que se cometen por un comportamiento positivo violando con éste una ley prohibitiva.

"En los de omisión el objeto prohibido es una abstención consistente en la no ejecución de lo ordenado por la ley, es decir la falta de observancia por parte del agente de un precepto obligatorio, violando así una ley dispositiva. Estos delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión llamadas también de omisión impropia". (15)

Los de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzca.

Los de comisión por omisión o impropios son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa falta de acción se produce un resultado material.

En los delitos de omisión se viola una ley dispositiva y en los delitos de comisión por omisión se viola una dispositiva y una prohibitiva.

C) POR EL RESULTADO. Se clasifican en formales o materiales; los formales o de simple actividad o acción son en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o con la omisión del agente, no siendo necesario que se produzca un resultado externo; son de mera conducta, y en éstos se sanciona la acción u omisión en si misma (ejemplo portación de armas, independientemente del resultado que produzca).

(15) IDEM pag. 135.

Los materiales son los que requieren forzosamente de un resultado objetivo o material (ejemplo robo, homicidio, violación y otros.)

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Es decir el resentido por las víctimas, producido por la transgresión del bien jurídico tutelado, se divide en dos: lesión y peligro.

Los de lesión causan un DAÑO directo en el bien jurídico tutelado por la ley (ejemplo homicidio, robo, etc.)

Los de peligro no causan un DAÑO jurídico al bien tutelado, pero lo ponen en peligro, como la omisión de auxilio.

E) POR SU DURACION. "Se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes". (16)

Nuestra Ley Penal en su artículo 7ª contempla tres especies de delitos en función de su duración, instantáneos, permanentes o continuo y continuados.

Instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, el carácter de instantáneo lo adquiere en función de la naturaleza de la acción en el momento que ésta se consume y puede realizarse mediante una acción de varios movimientos o actos, no importando que esta acción se

(16) IDEM pag. 137.

descomponga en actividades múltiples, existe una acción y una lesión jurídica inmediata, se produce en un sólo instante como el homicidio, el robo, etc.

La fracción primera del artículo 7o. establece que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Instantáneos con efectos permanentes , son aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo a través del tiempo, por ejemplo en las lesiones el bien jurídico protegido disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permenece por un determinado tiempo.

Continuado; "en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica o sea que una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones". (17)

Nuestro Código Penal vigente en su fracción II del artículo 7o. expresa "Permanente o continuado, cuando la consumación se prolonga en el tiempo" , y III . " Continuado , cuando con unidad de propósito delictivo,

(17) IDEM pag. 138.

pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

Permanente o continuo; Sebastián Soler, lo define y dice que puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma, permite por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo.

ALIMENA manifiesta que "existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación, permanente como el estado mismo de la consumación, puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo (ejemplo robo de infante), el artículo 7o. fracción II de nuestro Código Penal nos indica que es permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo". (18)

F) POR EL ELEMENTO INTERNO O POR LA CULPABILIDAD.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Decimos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico como en el caso del delito de robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera sin derecho del bien mueble ajeno.

Consideramos que es culposo porque no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por obrar sin cautela y precaución exigidas por el

(18) IDEM pag. 139.

estado para asegurar la vida en común. El artículo 8o. de nuestro Código Penal expresa que las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

El artículo 9o. del mismo ordenamiento define que "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y, obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

G) DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. "En función de su estructura o composición los clasifican en SIMPLES, en los cuales la lesión jurídica es única como el homicidio". (19)

Los COMPLEJOS, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen. Tomadas aisladamente, EDMUNDO MEZGER "estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más infracciones". (20)

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos, en el complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo

(19) IDEM pag. 14.

(20) IDEM pag. 16

intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien los ejecuta.

Se puede analizar el tema de nuestra tesis, en el entendido del homicidio culposo agravado cometido por un profesional médico con apego a lo establecido en el Código Penal en su artículo 228 que manifiesta que los médicos son penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, los delitos que resulten consumados más que la expresión de un delito, el precepto contiene la descripción de una circunstancia personal, la profesión, calificativa agravadora de la penalidad del delito de homicidio, formándose así un tipo circunstanciado que subsume la responsabilidad profesional médica y el homicidio siendo la pena a aplicar la correspondiente a la figura compleja.

H) DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. Se les da esta denominación por el número de actos integrantes de la acción típica.

Los UNISUBSISTENTES se forman por un sólo acto, como el homicidio, cuyo elemento objetivo puede manifestarse en el movimiento único o varios y el conjunto acarrea el resultado letal.

"Los PLURISUBSISTENTES se forman en varios actos, es el delito que comparte en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que

aisladamente no son delictuosas porque el tipo se colma del conjunto de ellas, como ejemplo se cita a la persona que vota más de una vez en una elección presidencial" (21)

I) DELITOS UNISUBJETIVOS O PLURISUBJETIVOS. En relación a la unidad o a la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por ejemplo el delito de peculado que requiere la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de servidor público, el homicidio, el robo, etc.

En el plurisubjetivo podemos citar el adulterio, por requerir la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

J) POR LA FORMA DE LA PERSECUCION. Los clasifican en los de querrela necesaria y los delitos perseguidos previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio).

Los llamados perseguibles de querrela necesaria sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Los delitos perseguibles previa denuncia pueden ser formulados por cualquier persona y en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, con

(21) IDEM pag. 142.

independencia de la voluntad de los ofendidos, no existiendo el perdón del ofendido a la viceversa de la querrela necesaria.

K) DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS. Esta clasificación es en función de la materia.

Los comunes constituyen la regla general, son los que se formulan en las leyes dictadas por legislaturas locales.

Los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que comete un funcionario público en el ejercicio o abuso de sus funciones.

Los de orden militar afectan únicamente la disciplina del ejército.

"Los delitos políticos incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes, también el artículo 144 del Código Penal considera a los delitos de rebelión, sedición, motín y el de conspiración o aquellos que van contra la seguridad del Estado o los derechos políticos reconocidos por la Constitución".(22)

L) CLASIFICACION LEGAL. El Código Penal vigente clasifica a los delitos en veinticuatro títulos.

(22) IDEM pag. 143-145.

ELEMENTOS DEL DELITO.

I. LA CONDUCTA.

"La conducta como elemento del delito es un acto u acción, esto es que el acto debe entenderse en su aspecto positivo como el querer hacer, o sea, la acción, y en su aspecto negativo, que es el dejar de hacer, o sea la omisión. Por tanto, la conducta se comprende como la ACCION U OMISION, el actuar o el abstenerse de obrar". (23)

PORTE PETIT la define como "la conducta y hecho para denominar el elemento objetivo no es sólo la conducta sino también el hecho como elemento objetivo del delito según la descripción del tipo". (24)

El hecho en sentido técnico, en opinión de CAVALLO Y BATAGLI, "es el conjunto de elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido, para BATAGLI el hecho en sentido propio es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado". (25)

Así PORTE PETIT distingue la conducta del hecho diciendo que "éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal, existiendo sólo el nexo causal en los hechos ilícitos de resultado material, los de simple

(23) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pag. 262.

(24) Porte Petit, Celestino. "Programa de la Parte General del Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, 1988. pag. 190.

(25) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 148.

actividad o inactividad comprenden solo un resultado jurídico". (26)

La ACCIÓN se integra mediante una actividad voluntaria.

LA OMISIÓN Y COMISIÓN POR OMISIÓN se conforman por una inactividad diferenciándose en que en la omisión hay una violación del deber jurídico de obrar en tanto que en la COMISIÓN POR OMISIÓN se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Por conducta podemos entender el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito; en cuanto al sujeto de la conducta, el acto o la omisión deben comprender al hombre ya que es el único ser capaz de voluntariedad, es por ello que en la actualidad se piensa que las personas físicas son las únicas capaces de delinquir, pero aun cuando las personas morales tienen personalidad jurídica propia, no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento de conducta básica para la existencia del delito.

El artículo 11o. De nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que cuando alguno de los miembros o representantes de la persona moral cometa algún delito con los medios que para tal efecto le proporcione la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el Juez podrá decretar la

suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública. De lo anterior se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante de la persona moral capaz de tener voluntad propia.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, en cambio el defendido es la persona que resiente el DAÑO causado por la infracción penal.

Generalmente el sujeto pasivo y el ofendido son la misma persona, pero a veces se trata de personas diferentes, como en el delito de homicidio, donde el sujeto es la persona que se priva de la vida y los ofendidos son los familiares del occiso.

El objeto material lo constituye la persona o cosas sobre quienes recae el daño o peligro, aquella sobre la que se concreta la acción delictuosa.

“El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona, o sea, es la norma en que se violan los elementos de la acción, entonces son las manifestaciones de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. Y en los elementos de la omisión existen las manifestaciones de voluntad que se traduce en un no actuar”.(27)

(27) Castellanos Tena, Fernand.op. cit . pag 152

II. LA TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y cuya ausencia impide la configuración del mismo, por tal forma podemos decir que la TIPICIDAD es la adecuación de la conducta encuadrada con la descripción legal formulada en una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

Por lo que se entiende que "no existe delito sin tipicidad, luego entonces no debe confundirse a la tipicidad con el tipo, ya que este último es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, por eso basta que el legislador suprima de la ley penal un tipo para que el delito quede excluido y por consiguiente no haya tipicidad" (28)

El profesor MARIANO JIMENEZ HUERTA, en su obra "LA TIPICIDAD", define al tipo como "el injusto recogido y descrito en la ley penal, el tipo a veces es concebido como la descripción legal del delito y en ocasiones como la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio". (29), pero según el Código Penal lo comete "el que priva de la vida a otro"; desde otro punto de vista podemos decir que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley.

(28) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 168.

(29) Jiménez Huerta, Mariano. "La tipicidad" Editorial Porrúa, México, 1955. pag. 96.

Para PORTE PETIT "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo".
(30)

MEZGER menciona que la "tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad porque el que actúa típicamente también lo hace antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto". (31)

LUIS JIMENEZ DE ASUA señala que la "tipicidad desempeña una función primordial descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal". (32)

TIPO Y TIPICIDAD.

No debe confundirse al tipo con la tipicidad; el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

"La TIPICIDAD es la característica de adecuación al tipo que tiene la conducta de un sujeto "A" que dispara cinco balazos contra "B", dándole muerte (está en la realidad la conducta de "A" por presentar la característica de tipicidad). Decimos que es una conducta típica cuando existe la

(30) Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" Editorial Porrúa, México. pag. 37.

(31) Jiménez de Asua, Luis. "La ley y el delito" Ediciones A. Bello. Caracas, 1945. pag. 279.

(32) IDEM pag. 279.

adecuación de la conducta". (33)

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

La ley al establecer los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva "privar de la vida a otro", pero en otros casos el legislador incluye elementos normativos o subjetivos, por lo que podemos decir que los tipos se clasifican en:

A) NORMALES Y ANORMALES. Los normales son aquellos cuando las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas. (Ejemplo el homicidio). Los anormales son aquellos en los cuales se hace necesario establecer una valoración jurídica o cultural. (ejemplo el estupro).

B) FUNDAMENTALES O BASICOS. Según LUIS JIMENEZ DE ASUA el tipo es básico cuando tiene plena independencia, como ejemplo tenemos al homicidio, por lo que podemos decir que los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte esencial del Código.

C) ESPECIALES. Estos tipos son formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsistir los hechos bajo el tipo especial.

(33) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal. Parte General" Cárdenas Editor, 1994. pag. 393.

D) COMPLEMENTADOS. Estos tipos se forman con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, (ejemplo. homicidio calificado con premeditación y alevosía).

Los ESPECIALES y los COMPLEMENTADOS pueden ser agravados o privilegiados , según resulte o no un delito de mayor entidad; es especial agravado por sancionarse más severamente, y un especial privilegiado se sanciona menos enérgicamente, como ejemplo tenemos al que priva de la vida a otro con algunas calificativas, como son premeditación, ventaja, traición, etc., integrando así un homicidio calificado cuyo tipo resulta ser complementado agravado y el homicidio en riña o duelo puede calificarse como complementado privilegiado.

E) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES. Son los que tienen vida propia , sin depender de otro tipo. (ejemplo robo simple.)

F) SUBORDINADOS. Son aquellos que dependen de otro tipo, adquieren vida en razón del tipo básico, el cual no sólo complementa sino se le subordinan. (ejemplo homicidio en riña)

G) DE FORMULACION CASUISTICA. En estos tipos no se describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito, se clasifican en alternativamente formulados y acumulativamente formados.

En los primeros se prevén dos o más hipótesis conisivas y el tipo se forma con cualquiera de ellos como el adulterio, y en los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis de un delito.

H) DE FORMULACION AMPLIA. Aquí se describe una hipótesis única a diferencia de los de formulación casuística en donde caben todos los modos de ejecución como el apoderamiento en el robo, también se le conoce como el de formulación libre por considerar que la acción típica se verifique por cualquier medio idóneo.

I) DE DAÑO Y PELIGRO. Los de daño se dan cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución. (ejemplo homicidio, fraude, etc.). Los de peligro surgen cuando se protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. (ejemplo omisión de auxilio).

III. ANTIJURICIDAD.

Hemos manifestado que el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa para ello que sea típica, antijurídica y culpable, el elemento Antijuricidad o Antijuricidad es esencialismo para la integración del delito.

Podemos definir la antijuricidad como la actuación contraria a lo dispuesto por un mandato del poder.

"Tradicionalmente el contenido de la antijuricidad como el juicio de valor relativo a la contradicción con el derecho y de la conducta típica que a la vez observa la ausencia de causas de justificación o legitimación, siendo ésta una definición en un estricto sentido formal de derecho; independientemente de reconocer después un contenido material en función del daño causado por la lesión al bien jurídico". (34)

"Se afirma así mismo que la antijuricidad implica un juicio objetivo y subjetivo. Objetivo para hacer referencia a la sistemática seguida por una posición doctrinal en el análisis del delito, y subjetivo; por ciertos aspectos subjetivos del tipo (el querer de la conducta típica) como también de carácter normativo (el concepto de lo ajeno al robo y en seguida en el campo mismo de la antijuricidad el análisis de las justificantes o causas de justificación, como el caso de la legítima defensa". (35)

Valiendo agregar que las reformas penales tanto en la Constitución Política dadas en 1993 y 1994 se aplicaron en la ley penal sustantiva y adjetiva incorporando el criterio de ser la antijuricidad un juicio que supone elementos subjetivos, normativos, objetivos y descriptivos, refiriéndose por tanto los artículos 16 y 19 de la Constitución a los elementos típicos del delito.

(34) Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1997. pag. 407-408, 411.

(35) IDEM pag. 407-408, 411.

Por otro lado, el artículo 8ª de nuestro Código Penal, así como el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresamente se refieren a los elementos subjetivos del tipo, a su vez el artículo 15 del primer ordenamiento citado al hacer referencia a las causas de justificación hace alusión a los elementos subjetivos.

De esta forma podemos decir que actúa antijurídicamente el que realiza una conducta contraria al derecho, o sea, es la oposición a una norma jurídico-penal, una violación al derecho.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

De lo anterior podemos decir que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido al que se contrae el tipo penal respectivo, siendo la antijuricidad entonces la oposición objetiva al derecho según CUELLO CALON; en la antijuricidad hay un doble aspecto.

- 1) LA REBELDIA, contrae la norma jurídica (antijuricidad formal)
- 2) EL DAÑO o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material).

IV. LA CULPABILIDAD.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimándolas como elementos autónomos del delito, existen autores que dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad, existe también otra posición que sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Entonces debemos entender que para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable; o sea que debe tener la capacidad de querer y entender, siendo la imputabilidad la posibilidad condicionada para la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

CARRANCA Y TRUJILLO dice que "es imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, siendo pues la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. CUELLO CALON considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (36)

(36) Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit. pag. 416-417.

PORTE PETIT define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo validada para la culpabilidad o título doloso, no comprendiendo a los delitos culposos o no intencionales, en los cuales no es posible querer el resultado, pero se encuentra acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, por ello se considera a la culpabilidad como el NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO" (37)

Para VILLALOBOS la culpabilidad genéricamente consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlos, desprecio que se manifiesta con franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o sub estimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la culpa" (38)

Para la TEORIA NORMATIVA el ser de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche, siendo una conducta culpable aquella que realiza un sujeto capaz y que ha obrado con odio y culpa, y al cual le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada obligando sólo a los imputables a comportarse conforme a lo mandado.

(37) Porte Petit, Celestino, op. cit. pag. 49.

(38) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1990. pag. 283.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede tomar dos formas: DOLO y CULPA, según el autor dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

"Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (culpa), o por descuidar las precauciones exigidas por el Estado. En el dolo, el agente conociendo el significado de su conducta procede a realizarla". (39)

Para LUIS JIMENEZ DE ASUA, el dolo es "la producción de un resultado antijurídico con la consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (40)

En conclusión, podemos decir que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS DEL DOLO.

El dolo está constituido por un elemento ético y un elemento psicológico.

(39) Villalobos, Ignacio. op. cit. pag. 283.

(40) Jimenez de Asua, Luis. op. cit. pag. 459.

El primero está formado por la consciencia de que se quebranta el deber. En cambio, el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto.

ESPECIES DE DOLO.

Dentro de estas estudiaremos a las especies de mayor importancia práctica:

A) DOLO DIRECTO. Este se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente. Existe voluntad en la conducta y querer del resultado, el cual coincide irremediabilmente con el propósito del agente.

B) DOLO INDIRECTO. Se presenta cuando el agente actúa con la seguridad de que causará otros resultados con su conducta, los cuales están penalmente tipificados y no persigue directamente, pero que previendo su segura realización ejecuta el hecho.

C) DOLO EVENTUAL. Este surge cuando el agente prevee como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho y acepta sus consecuencias. Existiendo por tanto, voluntad de la conducta y previsión del resultado; el cual no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, lo que equivale a aceptarlo.

D) DOLO INDETERMINADO. En este el agente tiene la intención genérica de delinquir, pero no se propone un resultado delictivo en especial.

LA CULPA.

Esta forma de la culpabilidad existe cuando se actúa sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

CUELLO CALON manifiesta que "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer."

"La TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD, sostenida por CARRARA dice que la esencia de la culpabilidad consiste en la previsibilidad del resultado no querido, afirmando que es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". (41)

La TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD añade únicamente el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, y la TEORIA DEL EFECTO EN LA ATENCION, maneja la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto de un deber de atención impuesto por la ley.

"Analizando lo anterior, se considera que existe culpa cuando se realiza una conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero que surge a pesar de ser previsible y evitable por ponerse en juego, por

(41) Carrara, Francisco. op. cit. pag. 80.

negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".
(42)

ELEMENTOS DE LA CULPA.

Está integrada por varios elementos, a saber:

A) Un actuar voluntario (positivo o negativo).

B) Una conducta voluntaria realizada sin cautelas o precauciones exigidas por la ley.

C) Los resultados del acto que deben ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente, y por último,

D) Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA.

Existen dos especies de culpa principalmente, las cuales son:

I: La culpa consciente, con previsión o con representación, que se da cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, pero no lo

(42) Franco Guzman, Ricardo. "La culpabilidad y su aspecto negativo". Editorial Porrúa, México D.F., 1956. pag. 460.

quiere abrigando la esperanza de que no ocurrirá. Existe voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado, el cual no se quiere, y se espera que no se produzca.

2. " La culpa es inconsciente sin previsión y sin representación cuando no se prevee un resultado previsible penalmente tipificado. No prevee lo que debió haber previsto, por lo tanto existe voluntariedad de la conducta causal, pero no así representación del resultado de naturaleza previsible". (43)

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 9o manifiesta que obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se realizaría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Un cumplimiento es punible cuando se hace acreedor a una pena, que termina en la aplicación de esa sanción, se resume entonces que la punibilidad es el merecimiento de penas, la culminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y la aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley. Algunos autores han señalado que la punibilidad no es un elemento del delito, sino una consecuencia del mismo, pero sin duda la punibilidad es un carácter del delito y no una mera consecuencia, toda vez que las leyes penales exigen explícitamente una pena legal.

(43) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pag. 247.

B) DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Para conceptualizar a la responsabilidad profesional médica, debemos primero analizar lo que entendemos por responsabilidad y para tal efecto decimos que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir los poseedores, al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado, siendo sólo responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme, a responder por él.

Existe cierta confusión con respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad, no pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad, también suele equipararse a la imputabilidad, en verdad tiene acepciones diversas, en un sentido se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Por otra parte, se usa el término de RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de una acción típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente, así, los fallos judiciales suelen conducir con esta declaración, teniendo al acusado como

penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalando la pena respectiva . La responsabilidad resulta entonces de una relación entre el Sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

En resumen podemos afirmar que los conceptos de antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad son diferentes, aunque estrechamente relacionados, por un lado la antijuricidad es la relación del hecho con el orden público, la imputabilidad es la calidad o estado de capacidad de un sujeto, la culpabilidad abarca la relación del acto con el sujeto y la responsabilidad sólo la relación entre el sujeto y el estado, relación que puede tomarse en tres momentos:

"El relativo a la imputabilidad que es sólo la capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y sufrir sus consecuencias, el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo, y el correspondiente a la culpabilidad que como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto, entre el que ha delinquido y el estado". (44)

(44) Gorráez de la vega, René. "Comentarios al Código Penal, Concordancias, Apéndice de Jurisprudencia, Índice Analítico General y Bibliografía" Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975. pag. 308.

LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Para LACASSAGNE la responsabilidad médica es la obligación de los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidos en el ejercicio de su profesión, faltas que pueden comportar una doble acción civil o penal. La responsabilidad incide sobre las faltas que cometen los médicos en el ejercicio de su profesión.

ELEMENTOS DE ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

A) SUJETO ACTIVO CUALIFICADO. Se entiende que debe ser médico titulado conforme a la ley reglamentaria de los artículos 4o y 5o de la Constitución o bien algún profesionista similar o personas auxiliares de estas profesiones , por ejemplo parteros, laboratoristas, anestecistas, enfermeras, etc. Quedando incluidas dentro del marco típico todas aquellas personas que cuenten con algún título o permiso en el examen, curación o tratamiento de pacientes o enfermos.

En relación al análisis expresado por el Licenciado FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, respecto al contenido del precepto anterior, más que la expresión típica de un delito, contiene la descripción de una circunstancia personal, que es la profesión, agravadora de la penalidad ordinaria del delito que resulte consumado que en nuestro caso es el homicidio, requiriendose que el daño causado por el médico titulado esté referido específicamente a su actividad y que sea constitutiva del delito, no

se trata de la aplicación subsidiaria de la pena, sino propia por sancionarse exclusivamente la responsabilidad profesional médica.

El elemento psicológico resulta ser la imprevisión.

El elemento de orden lógico es la relación causal entre el acto y el daño.

El elemento del orden moral es la falta de intención criminal.

"Actualmente los médicos han tratado de justificar sus faltas de origen profesional u omisiones manifestando que el progreso científico estaría en peligro si se limita su proceder ante el temor de un proceso judicial, alegando también que sus faltas técnicas no deberían ser apreciadas por los tribunales integrados por abogados quienes no cuentan con conocimientos desde el punto de vista técnico y científico, manifestando también que la medicina no es una ciencia capaz de ser sometida a normas exactas ya que siempre se encuentra en constantes cambios y avances científicos, siendo esto tal vez muy válido, pero también lo cierto es que es la única profesión encargada de preservar la vida de la sociedad y en la medicina como en cualquier otra actividad se puede delinquir y el médico sabe que existe un Código Penal que sanciona las transgresiones que se cometan al mismo".

(45)

(45) López Bolado, Yungano, Poggi, Brung. "Responsabilidad Profesional de los Médicos, Cuestiones Civiles, Penales Médico-Legales y Deontológicas" Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992. pag. 62.

Es cierto que en la medicina hay enfermedades con aspectos no siempre claros, aspectos de interpretación y discusión, los cuales son los puntos de conflicto para fincar responsabilidad profesional, ya que entre los médicos cada uno puede mantener su punto de vista y opinión científica, salvando así su responsabilidad, pero existen faltas que pueden ser objeto de responsabilidad profesional médica, como son las violaciones a las leyes que rijan el ejercicio de la medicina, violaciones al Código Penal y a las reglas de prudencia, previsión, pericia o falta de cuidado o capacidad para ejercer.

RELACION JURIDICA, FALTAS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS MEDICOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

El médico no siempre ejerce su profesión con toda la atención debida y por ello puede incurrir en faltas que puedan crearles serios problemas de responsabilidad legal que pudieran llegar a la suspensión temporal o suspensión definitiva de derechos para ejercer su profesión, así como la privación de la libertad.

Es evidente que en la práctica ocurren con mayor frecuencia juicios contra cirujanos, que juicios contra clínicas en virtud de que los errores médicos son más difíciles de prueba jurídica, mientras que los errores quirúrgicos a menudo sobreviven inmediatamente ya que sus consecuencias pueden ser

apreciadas con exactitud en nuestros días con los adelantos que se tiene en la medicina forense y ramas afines que forman un equipo disciplinario.

El error médico es susceptible de reparación (no siempre), y en cambio, el quirúrgico no siempre, especialmente cuando el error es no sólo percibido sino admitido en su fuero interno por el profesional.

En el libre ejercicio de la profesión la relación jurídica entre el médico y su paciente es negocio de derecho privado con mutuas obligaciones manifestando libremente la voluntad y con su fin concreto . El consentimiento debe ser libremente expresado, ya que habiendo un vicio en él se invalida el contrato.

En el mismo debe existir un capítulo legal entre los contratantes para acordar lo que se estipula.

Antiguamente los servicios médicos no se prestaban sin previo documento público, todo se hacía y se aseguraba con firmas y testigos. El médico se comprometía a asistir al enfermo hasta su curación y éste se obligaba a pagar el servicio recibido.

En la actualidad tales formalidades no se realizan, por lo general, el convenio existente entre el médico y su paciente es de carácter privado y en forma oral.

El arte de curar es fuente de ingresos pecuniarios que se valoran por los actos y servicios del médico, como si se tratara de cualquier otro oficio.

Es por ello que la actividad médica necesariamente tiene los moldes de la relación jurídica.

FALTAS MEDICAS.

Conforme a nuestra legislación, el que preste sus servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia, morosidad, apatía o precipitación.

NEGLIGENCIA. Implica el descuido de precauciones y atenciones tenidas como necesarias.

INADVERTENCIA. Suele suceder por la distracción voluntaria o por no advertir que se produzca cuando no se pone la debida vigilancia, consciencia y pensamiento en lo que se realiza.

DISTRACCION. Ocurre cuando la atención de la persona se aparta o no se aplica a lo que debe hacerse.

IMPREVISION. Es la no representación del resultado de la acción, o sea, la no visualidad o imaginación de las consecuencias posibles.

IMPERICIA. Es la falta de competencia científica o técnica que revela la incapacidad para actuar o la falta de habilidad o ignorancia en la realidad de los hechos propios de la profesión.

MOROSIDAD. Radica en actuar con tardanza, en obrar lento cuando se producen daños imputables a ella.

PRECIPITACION. Es actuar atropelladamente y sin reflexión.

INOBSERVANCIA. El cumplimiento del deber de asistir en caso de emergencia.

Los términos de impericia e ineptitud se confunden con frecuencia, la ineptitud manifestada no es sólo una deficiencia de origen natural, sino también para el ejercicio de su profesión como cirujano, por carecer de idónea preparación profesional.

El cirujano imperito es aquel que carece de la adecuada preparación en la destreza técnica, experiencia y conocimiento médico.

LAS FALTAS PUEDEN SER GRAVISIMAS, GRAVES Y VOLUNTARIAS.

Las faltas pueden ser gravísimas y graves y se diferencian por razones de grado, aunque en ocasiones el resultado puede ser el mismo.

Las FALTAS GRAVISIMAS consisten en la negligencia, impericia de conocimientos, ignorancia llevada al grado extremo.

"Es el debido incumplimiento, faltando a los deberes de la profesión, se caracteriza por el error burdo, por la inexplicable negligencia, por la impericia evidente, por la ignorancia severa, por la controversia descarada y por el olvido inconcebible de las reglas elementales del arte y de la técnica en las ciencias médicas y en la cirugía". (46)

FALTAS GRAVES. La extrema confianza en sus conocimientos en su capacidad y en su actitud conducen a faltas graves, como así mismo del hábito producido por la rutina, que genera el mero mecanismo de sobre estimación de confianza o excesiva despreocupación por realizar el acto médico.

FALTAS LEVES. Son las que no han sido previstas cuando pudieron haberlas sido, si el profesional ejerce con diligencia normal se pueden evitar estas faltas, con actuación prudente, ésta puede ser evitada con la esmerada dedicación al ejercicio profesional de la medicina.

(46) López Bolado, Yungano, op. cit. pag. 72.

FALTAS VOLUNTARIAS. Son por lo general las producidas por investigaciones biológicas o quirúrgicas por medio de experimentos arriesgados, pero con la finalidad exclusiva de un mejoramiento científico.

Existe responsabilidad profesional médica cuando el experimento científico produce en el paciente un perjuicio notorio, suficientemente apreciable y cuando el profesional no ha cumplido con las normas deontológicas y jurídicas al ensayar sus experimentaciones.

PERJUICIOS OCASIONADOS.

Este elemento de responsabilidad es el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de las obligaciones. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de las faltas de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Los daños y perjuicios en el terreno médico pueden ser personales, semánticos y morales.

Para que el médico incurra en responsabilidad es necesario que la falta cometida haya ocasionado daños y perjuicios demostrables, apreciables y notorios en otra persona y que estos perjuicios puedan ser sufridos por :

I. El propio enfermo, daños semánticos, agravaciones, complicaciones o trastornos graves, incluso la muerte.

II. Pecuniarios, que generan gastos a veces cuantiosos e innecesarios, resultado de haberse alargado la enfermedad o de haberse tenido que recurrir a consultas con especialistas.

III. Morales, de variada índole y de cuya existencia es necesaria.

IV. Los deudos del enfermo, aquí los perjuicios son exclusivamente de orden moral o económico, como en la muerte del enfermo.

V. Terceros, se dan los daños morales o pecuniarios, tal es el caso de un individuo que finge haber sufrido algunas heridas producidas por un tercero y el médico atestigua a la ligera dichas lesiones sin analizar que las mismas pudieron haber sido producidas por el mismo sujeto.

C) DEFINICION DEL DELITO DE HOMICIDIO Y SU CLASIFICACION.

La palabra homicidio deriva del latín HOMICIDIUM que se compone de dos elementos homo y caedere; HOMO hombre que proviene de humus, cuyo significado es el de hombre y el sufijo CIDIUM que proviene de caedere que significa matar.

"Por lo tanto, homicidio significa muerte de un hombre por otro hombre".

(47)

CARRARA define al homicidio como "LA DESTRUCCION DE UN HOMBRE INJUSTAMENTE COMETIDA POR OTRO HOMBRE". (48)

ANTOLISEI lo define de la siguiente manera: "EL HOMICIDIO ES LA MUERTE DE UN HOMBRE OCASIONADA POR OTRO HOMBRE CON UN COMPORTAMIENTO DOLOSO Y SIN EL CONCURSO DE CAUSAS DE JUSTIFICACION". (49)

RANIERI nos dice que el homicidio doloso ES LA MUERTE ILEGITIMA E INTENCIONAL DE UN HOMBRE POR PARTE DE OTRO HOMBRE.

MAGGIORE lo define como LA DESTRUCCION DE LA VIDA HUMANA.

Nuestra legislación penal vigente en su artículo 302 define al homicidio diciendo que COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

Tomando un análisis de todas las anteriores definiciones desde nuestro punto de vista podemos definir al homicidio como EL ACTO ANTIJURIDICO COMETIDO POR UNA PERSONA PRIVANDO A

847) Bernal Pinzón, Jesús. "El homicidio" Editorial Temis, Bogotá, 1972. pag. 1.

(48) Carranca y Trujillo, Raúl. "Programa del curso de Derecho Criminal, Parte Especial" Editorial De Palma. Buenos Aires, 1944. pag. 142.

(49) Antolisei. "Manual de Derecho Penal, Parte Especial" Editorial Milán. pag. 35.

OTRA DEL FUNCIONAMIENTO TOTAL DE SUS ORGANOS VITALES CAUSANDOLE LA MUERTE.

CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO.

El homicidio es **CULPOSO** o **DOLOSO**.

El homicidio culposo es la privación de la vida de una persona cometida por otra por falta de precaución, negligencia, imprudencia o impericia, en virtud de la violación de un deber de cuidado.

RANIERI nos dice que "el homicidio culposo se da cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas". (50)

PORTE PETIT dice que "el homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previendola siendo previsible". (51)

FONTAN BALESTRA manifiesta que el homicidio culposo consiste en causar por culpa la muerte de un ser humano.

(50) Ranieri. "Manual de Derecho Penal" Editorial Padua, 1952. pag. 207-208.

(51) Porte Petit, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal" Editorial Jurídica Mexicana, 1968. pag. 34.

El homicidio doloso, según CARRARA se da cuando existe el ánimo de matar.

RANIERI nos menciona que es la muerte ilegítima e intencional de un hombre por otro hombre.

EUSEBIO GOMEZ dice que el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de matar.

Un homicidio es doloso cuando se quiere o se acepta la muerte de otro abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual.

Entonces podemos señalar que el HOMICIDIO DOLOSO es la actividad intencional y consciente de una persona de querer privar de la vida a otra.

Respecto del homicidio culposo debemos señalar que se comete previniéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previniéndola siendo previsible, de este modo se abarca el homicidio culposo con o sin representación o bien es culposo cuando se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbía al sujeto o bien por impericia o ineptitud.

En el homicidio culposo se quiere la conducta y no el resultado, el que se prevé con la esperanza de que no se realizara (culpa con representación) o

bien que no se previó siendo previsible (culpa sin representación), y en el homicidio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado existiendo por tanto un doble nexo.

CLASES DE HOMICIDIO.

Existen diversas clases de homicidio, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

1. Homicidio simple (tipo fundamental o básico)
2. Homicidio calificado.
3. Homicidio privilegiado.
4. Homicidio culposo simple.
5. Homicidio culposo calificado.

El HOMICIDIO SIMPLE se encontraba en el Código Penal de 1871 determinado con ese nombre, describiendolo como aquel homicidio no premeditado ni ejecutado con ventaja, alevosía o traición.

"El Código de 1929 en su artículo 973 daba el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía ni traición". (52)

El actual Código Penal de 1931 no incluye un precepto análogo a los códigos antes mencionados, sino únicamente establece en el artículo 307 que al responsable de cualquier homicidio simple y que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá de 8 a 20 años de prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido por exclusión que el homicidio simple intencional es el no calificado, es decir cuando no se ha perpetrado con calificativas, o en algunos de los subtipos privilegiados.

Por lo que entendemos por homicidio simple aquel que carece de circunstancias que agraven o atenúen la penalidad.

El HOMICIDIO CALIFICADO es aquel en que la conducta delictiva realizada por el sujeto activo la ejecuta con alevosía, premeditación, ventaja y traición, circunstancias que agravan la penalidad.

"El HOMICIDIO PRIVILEGIADO es aquel en que la conducta delictiva realizada por el sujeto activo atenúa la penalidad del homicidio por existir circunstancias excluyentes de responsabilidad". (53)

(52) Jimenez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. Los delitos" Editorial Porrúa, 1970. pag. 118.

(53) IDEM pag. 120.

El HOMICIDIO CULPOSO SIMPLE es aquel en el que se da la privación de la vida de una persona cometida por falta de precaución o por negligencia, imprudencia o impericia, en virtud de la violación de un deber de cuidado.

El HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO se da en relación con el homicidio culposo simple, en virtud de tener aparejada una punibilidad agravadora, la calificativa se funda en la presencia de un segundo bien relacionado con la privación de dos o más vidas, tipificado en el artículo 60, segundo párrafo de nuestro Código Penal que a la letra dice: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificadas como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especificaciones siguientes:

I. La mayor o menos facilidad de preveer y evitar el daño que resultó.

II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividades que desempeñen le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV: Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y de más condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

D) ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA COMO CALIFICATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN MEXICO.

Los antecedentes en México, en los pueblos primitivos, la medicina indígena al nacer se confundía con la magia, así la medicina en superstición, eran el sacerdote y el hechicero los únicos que luchaban contra las enfermedades; unos aplicando la cólera de los dioses y otros conjurando la acción de los astros y de espíritus malignos.

"Los indios del período prehispánico fueron maestros de la medicina, ya que siglos enteros se dedicaron en las montañas a urgar para formar una botánica médica asombrosa, cincuenta años antes que Europa se hiciera el primer jardín botánico, Moctezuma ya tenía en sus jardines reales viveros de plantas medicinales". (54)

Así Hernán Cortés, en su carta del 30 de octubre de 1520, narraba a Carlos V el haber encontrado herbolarios donde hay todas las raíces y hierbas medicinales que en la actualidad se han ido perdiendo.

Por lo que respecta a las enfermedades, éstas eran consideradas como enemigos y algunas de ellas provocadas por hechiceros, como el mal de ojo.

En los siglos XV y XVI España estaba a la cabeza de la civilización en cuanto al aspecto de la medicina, España nos dió hospitales numerosos y de los más antiguos en Europa; el siglo XVI fue el de los hospitales en la Nueva España, Cortés fundó en 1521 el hospital de Tlaxpana que se destinó a enfermos leprosos, fue posteriormente grande el número de hospitales construídos por los grandes padecimientos del Viejo Continente como la sífilis, viruela, sarampión, etc. Por lo que por estos dos últimos, existió la imperiosa necesidad de abrir hospitales para combatir estos terribles males. por lo tanto ante la imperiosa necesidad de contar con médicos graduados, de nada sirvieron tantos hospitales, ya que los pocos médicos que habían se enviaban con Cortés a las expediciones que se realizaban; por lo tanto los

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pag. 118.

frailles ayudados por los curanderos se encargaban de dichos tratamientos y por lo tanto existió la necesidad de reglamentar dicha profesión, en virtud de que por falta de conocimientos o imprudencias de las personas que ejercían la medicina moría la gente que acudía a ellos con la esperanza de encontrar alivio a sus enfermedades.

Ante la situación en el año de 1527, apenas seis años después de la conquista, el Ayuntamiento tuvo que expedir la PRIMERA ORDENANZA DE MEDICOS, en la que se mandaba: "NINGUNA PERSONA QUE NO SEA MEDICO O CIRUJANO EXAMINADO Y TENGA TITULO, NO SEA OSADO DE CURAR DE MEDICINA, NI CIRUGIA SO PENA DE 60 PESOS DE ORO" (55) . Esto decían, porque algunos que por no saber lo que hacen los matan, las medidas tomadas en ese entonces, eran altas en la intención pero pobres en el resultado, por lo cual se nombraron regidores; al DR. PEDRO LOPEZ se le llamó PROTOMEDICO de la Ciudad en 1527, para que vigilara el ejercicio de la profesión y aun impusiera penas a los que ejercieran sin título o cuando menos sin permiso, después de 1529 se nombró al DR. CRISTOBAL OJEDA para que vigilara las boticas y en 1536 se fijó en cuatro reales los honorarios de los médicos para visita, y mando a que se examinara a los que ejercían como parteros.

A pesar de todos los esfuerzos para legislar sobre la materia, el atraso continuaba debido a la falta de enseñanza de la medicina en alguna escuela o

(55) IDEM pag. 118-121.

universidad y fue entonces que la orden religiosa de los Franciscanos en 1536 abrió el Colegio de Santa Cruz en Santiago Tlalotelco de tipo Universitario, donde se enseñó medicina.

En la Época Independiente durante 12 años de guerra libertadora, la facultad de medicina se encontraba totalmente abandonada y fue hasta que terminó la guerra de independencia, cuando se empezaron a recibir noticias de la medicina Europea aprendiendo así cosas distintas a la enseñanza de la facultad sorprendiendo de sobremanera las reformas de Francia que de acuerdo a las doctrinas de la revolución se abre una escuela con la carrera única de MEDICO CIRUJANO, con tres hospitales para cada escuela viniendo a reformar así las viejas doctrinas médicas impartidas en 1828.

En 1833 el gobierno de DON VALENTIN GOMEZ FARIAS asesorado por el DR. MORA, ordenó la clausura de la NACIONAL Y PONTIFICA UNIVERSIDAD DE LA ESCUELA DE MEDICINA, creando un establecimiento de ciencias médicas con un número considerable de médicos, acrecentando así la actual enseñanza de la medicina en México.

Por eso sobre las consideraciones de la responsabilidad médica, debemos analizar la seguridad social en México, la lucha por este bienestar siempre ha estado presente tanto en la obra HOSPITALARIA DE VASCO DE QUIROGA, en el humanismo de FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, en los SENTIMIENTOS DE LA NACION DE MORELOS, en las LEYES

DE REFORMA y en todas las obras de la Revolución a favor del pueblo como los precursores de la seguridad social, las sociedades mutualistas como ejemplo: la mano amiga que existió de 1906 a 1935 cuya finalidad fue la ayuda para los socios en caso de enfermedad o muerte, pero fue en el movimiento social de 1910 en el que fructificó con plenitud, y el constituyente de 1917 al redactar la Constitución Política incluyendo en uno de sus artículos el 123 fracción XXIX el cual señalaba que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, por lo que la seguridad social tiene un porvenir muy amplio ya que la preocupación del Estado es constante, tratando de mejorar los servicios médicos hospitalarios, pero aunado a esto y a la gran demanda, debido a una población creciente, existe la asistencia médica privada, la cual se ejerce mediante la contratación y el pago directo del servicio profesional, esa contratación y pago han variado, debido a la estructura económica social, por lo tanto y lamentablemente el pago se establece sobre la base de la enfermedad, que lleva al paciente a la consulta por lo tanto un médico recibe mayor beneficio económico cuando hay más enfermedades que cuando gozan de buena salud, por lo consiguiente la aliada de los médicos en el ejercicio de sus funciones es la enfermedad, por muy cruel que parezca, por lo tanto desde un punto de vista práctico los médicos no tendrían éxito si intentaran vivir de la salud y no de la enfermedad en las sociedades actuales.

Siguiendo este contexto de ideas a través de los tiempos se han encontrado profesionistas médicos faltos de ética, capacidad o que con imprudencia,

inexperiencia o negligencia realizan conductas que deben ser penalmente sancionadas y por lo tanto existe una relación de causalidad entre la falta médica cometida y el perjuicio ocasionado, relación que es muy difícil valorar.

El Código Penal de 1871, promulgado por DON BENITO JUAREZ, en diciembre del mismo año y vigente hasta el 15 de diciembre de 1929, no trataban en particular la RESPONSABILIDAD MEDICA, quedando comprendido y sancionado dentro del Capítulo I, artículo segundo en lo referente a los intencionales y los de culpa.

Existen delitos de culpa cuando se ejercita un hecho o una omisión que aunque lícitas en sí, no lo son para las consecuencias que produzcan, si el culpable no las evita, por imprevisión, por negligencia, falta de reflexión o cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por impericia en una parte o en una ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

En el Código penal de 1929 existió un cambio radical en lo referente a la responsabilidad profesional médica, juzgando sin mayor severidad las faltas cometidas en el ejercicio de su profesión , así el Capítulo VIII titulado DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MEDICOS CIRUJANOS, COMADRONAS Y PARTERAS, donde se daban las reglas que deberían cumplir estos profesionistas en las intervenciones quirúrgicas, exigiendo

recabar la información del paciente o de sus familiares, para poder realizar cualquier actividad de esta índole, sobre todo cuando pudiera poner en peligro la vida del paciente sancionándose de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a sesenta días de utilidad en caso de contravención a lo dispuesto anteriormente, además ya se hablaba de reincidencia en cuyo caso se sancionaba además con una suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional.

Regulaban también los casos de cirugías innecesarias, en este Código existió un sentimiento exagerado de defensas contra actos principalmente quirúrgicos, por lo que las asociaciones médicas bajo el auspicio del departamento de salubridad, estudiaron el anteproyecto de este Código objetándolo ampliamente, y no obstante fue puesto en vigor y afortunadamente la vigencia de éste fue muy corta, ya que de continuar aplicándose el médico se sentiría fiscalizado en sus actos, amenazados de su conducta y algunos médicos buscarían la forma de burlar las leyes y otros obstaculizarían el ejercicio profesional, impidiendo el progreso del mismo, quedando el médico con su terapéutica momificada, y con miedo a realizar actos riesgosos que lo pusieran en peligro, aunque de esto dependiera la vida de un paciente.

El CODIGO PENAL DE 1931 en el Título Decimo Segundo referente a LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, Capítulo I, describe lo que el Código Penal cita en los artículos 228 y 229 acerca de la Responsabilidad Profesional Médica, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión , en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la ley General de salud o en otras normas sobre ejercicio profesional en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados segun sean, intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Como lo explica el DR. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA RIVAS, quienes nos dicen "que el sujeto activo sólo puede

serlo el que tiene un título profesional expedido legalmente, el sujeto es por tanto cualificado". (56)

En caso de que el delito sea intencional, la pena se rige en términos de los artículos 51 y 52 del Código penal y si son culposos o imprudenciales la pena se rige por los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 229 de Código penal nos dice: El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo lo abandone en su tratamiento, sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

La integración típica deberá ser considerada por el juez de manera enérgica para tal caso.

Igualmente serán responsables en la forma en que previene el artículo 228 todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, un arte o una actividad técnica; en este artículo deberán ampliar la aplicabilidad de las reglas de sanción, relativo a todas aquellas personas técnicas que causen daños de manera antijurídica y culpable, pero como se comenta en el artículo 228 debió haberse referido a todos los casos de daños delictuosos causados dolosa o culposamente por técnicos o médicos profesionistas que

(56) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal comentado" Editorial Porrúa, México, 1990.

han demostrado su inhabilidad para desarrollar sus tareas, con grave afrenta para la sociedad.

El artículo 230 de nuestro Código penal nos señala: Que se impondrá prisión de tres meses a dos años de prisión y hasta cien días de multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole.

II. Retener sin necesidad a un recién nacido por los motivos a los que se refiere la parte final del artículo anterior.

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadaver, excepto cuando se requiera orden de la autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadaver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente

recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Dicho artículo se refiere a la penalidad y tipos de delitos de directores , encargados o administradores de cualquier centro de salud, agencias funerarias y encargados o dependientes de farmacias.

Por lo tanto, después de haber transcrito los artículos citados, se justifica la actitud del legislador al inhabilitar o suspender en definitiva a los médicos en el ejercicio de su profesión, cuando incurran en la conducta que se describe en la ley , pero desde un punto de vista dogmático, encaminado al análisis del tipo penal del delito de homicidio que es el que nos ocupa y considerando que la ley se aplica todavía muy suavemente, para todos aquellos profesionistas a los cuales la sociedad les ha encomendado, quizás la más importante, anteponiéndose a cualquier otra cosa como lo es LA VIDA HUMANA.

Por lo tanto, consideramos que el legislador debió ser más severo y aplicar una sanción ejemplar en la conducta antijurídica de los médicos que día con día tienen lo más valioso que existe para la humanidad como lo es la vida, y en nuestra opinión, no son suficientes los dos numerales anteriormente citados para abarcar la actuación de los médicos en el ejercicio de su profesión.

Cabe analizar el artículo 465 de la Ley General de Salud que señala: El profesionalista, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos sin sujetarse a lo previsto en el título Quinto de esta ley, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y suspensión en el ejercicio de sus funciones de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

CAPITULO II.

ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ELEMENTOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR LOS MEDICOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

El delito como noción jurídica es contemplado, desde un punto de vista doctrinal, desde dos puntos de vista a saber: JURIDICO-FORMAL y JURIDICO SUSTANCIAL.

El aspecto JURIDICO FORMAL es aquel que se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito en concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición del delito contenida en el artículo séptimo de nuestro Código Penal está elaborada de acuerdo al aspecto jurídico formal que se menciona.

Por otro lado, el aspecto JURIDICO SUSTANCIAL "consiste en hacer referencia de los elementos de que consta el delito, existiendo diferentes opiniones en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que se han desprendido diferentes corrientes que hablan al respecto, como son: LA UNITARIA o TOTALIZADORA y la ATOMIZADORA o ANALITICA". (1)

(1) Amuchategui Requena, Irma. "Derecho penal" Editorial Haria, México, D.F., 1996. pag. 43-44.

Los partidarios de la corriente UNITARIA o TOTALIZADORA afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones; mientras que por otro lado los seguidores de la corriente ATOMIZADORA o ANALITICA coinciden en que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

"Algunos autores consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos". (2)

Nosotros consideramos que la corriente TRITOMICA es la más acertada al considerar que el delito se debe conformar con tres elementos, estando dicha corriente acorde a lo que estipula el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, los cuales a saber son: CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anterior, el delito resulta ser 1) La CONDUCTA o ACCION culpable, 2) TIPICA punible, que debe ser. 3) ANTIJURIDICA e imputable, con la cual se conforma el injusto penal o delito en sentido estricto, integrado por la lesión al bien jurídico tutelado, protegido por la norma penal, siendo, el comportamiento, antijurídico, en tanto que no aparece justificado por regla permisiva alguna. Por otra parte, es procedente analizar la responsabilidad del autor, y en función a ello, en

(2) IDEM pag. 45.

caso de ser viable imponer al autor el reproche de culpabilidad; y finalmente para que sea aplicada la pena, resultará necesario que no opere en favor del autor ninguna excusa absolutoria o causa penal.

A continuación desglosaremos los elementos y aspectos negativos del delito de homicidio cometido por los médicos en el ejercicio de su profesión, analizando primeramente los elementos en orden a la conducta, posteriormente los elementos en orden a la tipicidad, y por último en orden a la antijuridicidad.

A) EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En el homicidio, el elemento en estudio consiste en la privación de la vida.

La conducta culpable desplegada por el autor de un delito puede consistir en una acción u omisión, o una acción por omisión, o sea, de resultado material por omisión.

Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Las acciones con dolo, ya sea directo, indirecto o dolo eventual, y las acciones culposas ya sea con o sin representación.

CARRANCA Y TRUJILLO, nos dice al respecto que "existe una acción dolosa cuando existe el ánimo de matar". (3)

(3) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México 1990, pag. 275.

"Por otro lado, VANILLI nos dice que el homicidio es doloso cuando existe la voluntad consciente de causar la muerte a una persona.

De igual forma, RANIERI nos dice que el homicidio doloso es la muerte ilegítima e intencional de un hombre por parte de otro hombre.

Por otra parte, EUSEBIO GOMEZ nos indica que el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de matar.

En el DOLO DIRECTO se requiere la aceptación de la muerte de un sujeto por otro, y a este respecto MAGGIORE señala que puede acontecer por otra parte que el agente sin querer deliberadamente la muerte de la víctima, la prevea como probable y se complazca en esta idea, sordo a las voces del deber que trata de apartarlo del funesto propósito, en otros términos, no quiere expresamente el resultado mortal, pero tampoco deja de quererlo; y en vez de rechazarlo lo acepta y lo aprueba consciente de él.

En cambio, las ACCIONES CULPOSAS en el homicidio, según RANIERI, se dan cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como una consecuencia negligente, imprudente o inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órganos o disciplinas.

MAGGIORE, nos dice en forma breve, que el homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre, el homicidio es culposo

cuando se comete previendo la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previendola siendo previsible". (4)

De este modo se abarca el homicidio con o sin representación, o bien el homicidio culposo cuando se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbía al sujeto; o que por impericia, falta de reflexión o cuidado comete el delito de homicidio.

Por otro lado, podemos decir que el resultado consiste en la privación de la vida humana, resultando ser el nexo causal aquel que surge entre la conducta y el resultado producido.

De lo anterior podemos deducir que el homicidio es un delito: MATERIAL, al consistir éste en la privación de la vida, por lo tanto es de carácter material porque existe coincidencia entre el resultado jurídico (que es la anulación al derecho a la vida), y el resultado material (la muerte); INSTANTANEO, porque tan pronto como se comete el delito, se agota su consumación, y en consecuencia se produce la destrucción de la vida de un hombre y por lo tanto no se puede prolongar en el tiempo; y de DAÑO, porque lesiona el bien jurídico que es la vida, y que está protegido por la ley.

(4) González de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal, Concordancias, Apéndice de Jurisprudencia, Índice Analítico General y Bibliografía" Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975. pag. 324.

AUSENCIA DE CONDUCTA (ASPECTO NEGATIVO)

Pueden concurrir en el homicidio casos de ausencia de conducta, tales como fuerza física irresistible, fuerza mayor y de movimientos reflejos.

En el caso de la fuerza física irresistible o bis absoluta, supone ausencia de voluntad en la acción u omisión del agente cuando el que realiza la acción o deja de realizarla, es usado por una voluntad ajena a través de una fuerza física distinta a la del carácter irresistible originada por la naturaleza; de aquí la diferencia con la bis absoluta, la cual emana de otro hombre y no así de la naturaleza, como por ejemplo el sonambulismo y el hipnotismo.

"En cuanto a los movimientos reflejos, podemos decir que existe ausencia de conducta porque se dan los movimientos necesarios, más no la voluntad para integrar la conducta". (5)

También se presenta el ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE, que a su vez puede constituir un error de tipo, error de licitud, dando origen en este último caso a una eximente putativa o a una no exigibilidad de otra conducta.

JIMENEZ DE ASUA nos dice en cuanto al error de hecho esencial que éste operaría aun sin que la ley hiciera hincapie sobre este particular, pues el error de hecho es el más característico motivo de la inculpabilidad que los

(5) Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" Editorial Jurídica, México, 1969. pag. 416.

códigos reconocen y en muchos de ellos se deriva la interpretación sistemática, puesto que no mencionan la causa eximente.

En la ley encontramos casos de error de hecho esencial e invencible y por inexigibilidad de otra conducta.

En el primer caso, se cita la hipótesis de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

La fracción VI del artículo citado también nos señala que el delito puede excluirse cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

La fracción V del artículo en cita nos señala de igual modo otra forma de excluir el delito, la cual consiste en salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

"En el delito de homicidio puede existir el error accidental o esencial, aberratio ictus, aberratio in personam y aberratio delicti". (6)

MAGGIORE expresa "que el error accidental por lo contrario si integra la imputabilidad del sujeto activo, diciendo que recae sobre la persona o sobre los medios de ejecución y se dan las condiciones de punibilidad". (7)

En el delito de homicidio no existen las condiciones objetivas de punibilidad.

Las causas de inculpabilidad entonces se entienden como:

- I. Error esencial de hecho y sus eximentes putativas.
- II. La no exigibilidad de otra conducta.

I. ERROR DE HECHO Y SUS EXIMENTES PUTATIVAS.

Consiste en una idea falsa respecto a una persona, objeto, cosa o situación, y se clasifica en error de derecho, que es el inexacto conocimiento de la ley, el cual a su vez se subdivide en error esencial y accidental; según sea de carácter esencial o en algunas circunstancias, accesorias. El accidental no es causa de inculpabilidad por recaer en cosas secundarias como son los casos de aberratio ictus, cuando el resultado no es el querido, pero es el equivalente, la aberratio in personam es aquel en la que el error versa sobre

(6) Sánchez Sodi, Horacio. "Compilación Penal Federal y Local para el Distrito Federal" Greca Editores, 1987. pag. 22-23.

(7)González de la Vega, René. op. cit. pag. 312.

la persona, y en la aberratio in delict se da cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

La doctrina separa el error esencial en invencible y en vencible.

El ERROR INVENCIBLE es aquel que impide la configuración del delito, es el único que se considera caso de acción de inculpabilidad.

En cambio el ERROR VENCIBLE es aquel que puede ser destruido por una mayor atención o esfuerzo intelectual.

Por último, las EXIMENTES PUTATIVAS "son aquellas situaciones en las que el agente por un error esencial invencible cree realizar un hecho típico, hallándose amparado por una justificación, o realiza una conducta que cree que es lícita". (8)

II. LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

"Es una forma de acción inculpable y se presenta cuando el sujeto realiza una conducta, típica, antijurídica pero que existen causas de justificación; en nuestro Código Penal vigente se señalan las siguientes: estado de necesidad, legítima defensa y cumplimiento de un deber". (9)

(8) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México 1992, pag. 265-267.

(9) Sánchez Sodi, Horacio. op. cit. pag. 23.

ANALISIS DE LA CONDUCTA CULPABLE EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

"La conducta culpable en el delito de homicidio cometido por un médico en el ejercicio de su profesión surge en el momento mismo en que el médico se encuentra ejerciendo su profesión, tal y como lo determina el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal, quedando de tal forma condicionado el tipo, no dándose entonces la responsabilidad profesional médica como un delito autónomo, sino como una calificativa de algún delito tipificado en el ordenamiento penal, en grado de agravante, y en el caso concreto que nos ocupa, es decir el delito de homicidio, se dan las siguientes formas de conducta:

- 1) De acción.
- 2) De omisión simple.
- 3) De comisión por omisión". (10)

Por lo tanto, el médico puede privar de la vida a un paciente, dolosamente, tal es el caso de que le suministre un medicamento que sabiendo que le puede causar la muerte, se lo aplica al paciente, surgiendo así la conducta de acción; o el caso de abandonar injustificadamente al paciente en un tratamiento de alto riesgo para la vida del mismo, dándose la conducta por

(10) IDEM pag. 228.

omisión; y por último, el caso de que el médico realice una inadecuada intervención quirúrgica por inexperiencia, impericia, negligencia, falta de precaución y cuidado, resultando por tanto la conducta de comisión por omisión.

En todos estos casos se sancionan tanto la responsabilidad profesional médica, como los delitos resultantes, que en la presente investigación es el homicidio, sanción que es merecedora por el sujeto activo, observándose el nexo de causalidad y el resultado, siendo este un resultado material.

Es entonces que la conducta culpable con dolo se presenta cuando los sujetos activos, el médico y sus auxiliares, ocasionan dolosamente un daño en el enfermo o paciente, que en el caso que nos ocupa es la MUERTE.

La acción culposa se presenta cuando por negligencia, falta de cuidado, olvido, impericia, etc., el paciente o enfermo muere a manos del médico.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA CULPABLE EN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

En este caso se puede dar la bis absoluta, ya que es posible que un tercero a través de la fuerza física o psíquica obligue a un médico a privar de la vida a un paciente, no así en la bis maior, ya que la naturaleza no puede influir en la voluntad de un médico; por otra parte, en cuanto al sueño e hipnotismo,

resulta imposible que se den estas figuras puesto que se les considera como hipótesis para la ausencia de conducta; en los movimientos reflejos es dudoso que un médico en el ejercicio de su profesión cometa algún ilícito bajo esas circunstancias.

Dentro de este título no se puede presentar la acción inculpable por error de hecho y de derecho, ya que en el primer caso se castiga la imprudencia, no pudiendo el médico alegar que un paciente sufrió un daño por una equivocación del mismo, toda vez que debió tomar las precauciones necesarias.

En el segundo caso, no puede alegar ignorancia a la ley puesto que se trata de profesionistas que debido a su preparación resulta imposible su desconocimiento, en virtud de su instrucción cívica y profesional.

La no exigibilidad de otra conducta se puede presentar como una causa de exclusión del delito, la cual se encuentra señalada en el artículo 15 del Código Penal vigente en las fracciones IV; V; IX; y X ya analizadas con anterioridad.

B) EN ORDEN A LA TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y cuya ausencia impide la configuración del mismo, por tal forma podemos decir que la

TIPICIDAD es la adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la ley, es la conducta que encuadra con la descripción legal formulada en una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

De lo anterior podemos decir que la tipicidad es la realización de la conducta descrita en el tipo, conducta que debe ser realizada por el sujeto activo.

PORTE PETIT nos dice que "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo" (11), entonces para que exista el delito de homicidio se requiere que haya una adecuación del hecho material, que es la privación de la vida, al tipo descrito por el artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

PAVON VASCONCELOS estima que "en la tipicidad no sólo se comete el injusto descrito en la ley, sino también como adecuación típica se afirma la existencia de la tipicidad en el homicidio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis del artículo 302 del código Penal, se dice que la conducta humana productora del resultado de muerte es típica en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal". (12)

El encuadramiento de la conducta al tipo descrito en la ley siempre traerá aparejado el merecimiento de una pena o sanción, por la omisión de una conducta tipificada en la ley penal, sin que exista causa alguna de

(11) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 175.

(12) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, D.F. 1985. pag. 275.

justificación o cualquier otra excluyente que no permita la aplicación de la sanción por parte del Estado.

"Entendemos entonces a la TIPICIDAD como el encuadramiento de la conducta al tipo descrito en la ley penal con merecimiento de un castigo por el delito cometido por alguna persona, aplicandole una pena para evitar futuras conductas delictivas, imponiendolas como medida represiva o castigo con el fin de apartar al delincuente del delito, para readaptarlo a la sociedad; también fungen como una amenaza para otras personas a fin de apartarlos del delito para que no violen las normas que fija el Estado como medida de seguridad para la sociedad". (13)

Por lo tanto, nosotros consideramos que las penas o medidas de seguridad que impone el Estado a los delincuentes que cometen algun delito descrito en la ley penal es una consecuencia de la tipicidad, y no un elemento esencial del delito.

LA PENA EN EL HOMICIDIO.

Esta depende de como sea considerado el tipo, ya sea fundamental o básico, o segun sea la modalidad en que concurra el sujeto activo, es decir la circunstancia que se le agregue al tipo fundamental o básico, originandose el tipo complementado que puede ser privilegiado o cualificado.

(13) Zaffaroni, Eugenio Raúl. op. cit. pag. 304-305.

Segun la naturaleza que concurra, podría ser agravado o atenuado en cuanto a la aplicación de la sanción.

La pena que le corresponde al homicidio, considerándolo como tipo fundamental o básico, es la señalada en el artículo 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que señala lo siguiente: " Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrán de 8 a 20 años de prisión".

En cuanto al tipo complementado privilegiado existe una atenuante que disminuye la sanción; tal y como lo señala el artículo 308 del ordenamiento en cita, que a la letra dice: " Si el homicidio se cometió en rifa se aplicará a su autor de 4 a 12 años de prisión.

Por lo que se refiere al tipo complementado cualificado u homicidio calificado, en esta hipótesis existe una agravante, que aumenta la sanción, tal y como lo dispone el artículo 320 de nuestro Código Penal, que nos indica:

" Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria como aspecto negativo del delito.

CASTELLANOS TENA nos dice " en función de las excusas absolutorias que no es posible la aplicación de la pena , pues constituye el factor negativo de punibilidad. Al respecto menciona que son aquellas causas que dejando subsistente al caracter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, estando en presencia de una excusa absolutoria, permaneciendo los elementos esenciales del delito, inalterables; excluyendose sólo la posibilidad de punición". (14)

El homicidio culposo se haya reglamentado en el artículo 9o, segundo párrafo del nuestro Código penal, que a la letra indica: " Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría , en virtud a la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO CULPOSO.

Está reglamentada en el artículo 60 de nuestro código penal, mismo que señala: " En los casos de delito culposo se impondrá, hasta la cuarta parte de

(14) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 324.

las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso con excepción de aquellos para los que la ley señale en una pena específica, además se impondrá en su caso suspensión hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 323, 397 y 399 de este Código".

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o de cualquiera otro transporte de servicio público federal o local, se causa homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo, comisión o inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza; igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resultó.

- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos.

ANALISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

Comenzaremos analizando en principio los elementos del tipo penal indicado en la siguiente forma:

- A) DEBER JURIDICO, que lo constituye la prohibición de privar culposamente de la vida a una persona.
- B) BIEN JURIDICO TUTELADO, que es la vida humana.
- C) SUJETO ACTIVO, en este interviene la voluntad y la capacidad de conocer y querer la actividad que por descuido realiza, privando de la vida a una persona, dándose la imputabilidad en él, es decir la capacidad de comprender la ilicitud de la actividad que por descuido realizó privando de la vida a una persona.
- D) SUJETO PASIVO, puede ser cualquier persona.
- E) EL OBJETO MATERIAL, es el cuerpo humano que pierde la vida.

F) LESION DEL BIEN JURIDICO TUTELADO, que consiste en la destrucción de la vida humana.

De lo anterior podemos deducir que el homicidio culposo es un delito de acción u omisión culposo unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo de resultado material y de formulación libre y por lo tanto es fundamental o básico y autónomo o independiente.

LA PUNIBILIDAD POR IMPRUDENCIA EN EL HOMICIDIO CULPOSO SIMPLE.

Se encuentra señalada en el artículo 60 primer párrafo de nuestro código penal, que a la letra dice: " En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de la pena asignada por la ley al tipo básico del delito doloso que marca el artículo 307 del mismo ordenamiento, que impone de 8 a 20 años de prisión, correspondiendole entonces al homicidio culposo de 2 a 5 años de prisión, así mismo suspensión hasta de 10 años o privación definitiva para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

En el homicidio culposo calificado se aplicará la sanción señalada en el artículo 60 párrafo segundo del ordenamiento antes citado, que impone de 5 a 20 años de prisión , destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza."

cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siendo aplicable dicho artículo a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

La sanción correspondiente a un homicidio culposo para un médico en el ejercicio de su profesión sería la que señala el artículo 60 de nuestro Código Penal, que impone de 2 a 5 años de prisión, más la suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión o definitiva en caso de reincidencia y la reparación del daño por sus actos propios y de sus auxiliares cuando obren de acuerdo a aquellos.

En caso de homicidio calificado, la sanción impuesta sería la establecida en el artículo 320 del ordenamiento en cita, es decir de 20 a 50 años de prisión más las demás sanciones establecidas para la responsabilidad profesional médica.

LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Es aquella exigencia ocasionalmente establecida por el legislador para que la pena tenga aplicación, no es un elemento esencial del delito sino sólo es parte integrante del tipo, además que es de hacer notar que son muy pocos los delitos que exigen condicionalidad objetiva; como en el caso de

delincuentes que hayan cometido algún delito en el extranjero y que deban ser sancionadas dentro del territorio nacional con la condición de que por el delito por el que se le acuse tenga ese carácter en el país en el que se ejecutó, tal y como lo regula e impone el artículo 4 fracción III de nuestro Código Penal.

La condicionalidad objetiva en el homicidio no existe, tal vez la encontraríamos como un elemento del tipo en relación a la penalidad.

En la responsabilidad profesional médica tampoco existe en el tipo ninguna condición objetiva para que encuadrada la conducta al tipo penal no se aplique la pena establecida para el caso concreto.

LA TIPICIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

"En el caso de la responsabilidad profesional médica, la conducta se adecuaría al tipo legal descrito, en cuanto se cause un daño a un enfermo o a un paciente, independientemente de que se ha causado dolosamente o por imprudencia punible; por lo tanto es necesario que el médico cometa en el ejercicio de su profesión una conducta típica, es decir "prive de la vida a un paciente", adecuándose entonces a lo descrito en el Código Penal en su artículo 302, no existiendo por lo tanto la responsabilidad profesional médica como un delito autónomo, toda vez que está condicionada a la realización de otra conducta tipificada por la ley, resultando así ser una

calificativa de cualquier otro delito cometido por el médico en el ejercicio de su profesión, en grado de agravante" . (15)

ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

La ATIPICIDAD, que es la no adecuación de la conducta desplegada al tipo penal descrito por la ley, surge en el delito de homicidio, en las siguientes situaciones:

- A) Por la ausencia de la calidad de médico en el sujeto activo,
- B) Por ausencia del objeto material o del objeto jurídico, integrándose en ambos casos la tentativa o delito imposible de homicidio.
- C) Por ausencia de referencias temporales, y
- D) Por ausencia de los medios comisivos del delito.

Existe ausencia del tipo en la responsabilidad profesional médica cuando no hay adecuación de la conducta al tipo legal respectivo y falta alguno de los elementos constitutivos del tipo, estando así en presencia de la atipicidad.

La atipicidad, en este tipo de delitos se presenta en:

- 1) EL SUJETO ACTIVO, cuando éste no tiene la calidad de ser médico o auxiliar de éste.
- 2) FALTA DEL OBJETO MATERIAL O DEL BIEN JURIDICO TUTELADO, cuando no existe la persona sobre la cual recae el daño

(15) Jurisprudencia "Amparo Indirecto 4635/79" Luis Ponceda León Álvarez, 5 de marzo de 1980, 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F.

ocasionado por el médico en el ejercicio de su profesión. Podemos decir que el objeto material o bien jurídico tutelado es aquel bien o cosa protegido por la ley, que en el delito de homicidio es la vida, por lo tanto si ésta no existe, entonces no se configura el delito.

3) EN CUANTO A REFERENCIAS TEMPORALES, la atipicidad surge cuando el médico comete el delito fuera del ejercicio de su profesión, referencia temporal que exige la ley para el encuadramiento de la responsabilidad profesional médica.

4) EN CUANTO A LOS MEDIOS, se da cuando el que ocasiona el daño no es médico ni auxiliar, pero se ostenta como tal.

C) EN ORDEN A LA ANTIJURICIDAD.

Para que exista el delito de homicidio, el hecho además de típico, debe ser antijurídico, es decir, que siendo típico no hay a favor del sujeto activo alguna causa de licitud.

MANZINI nos dice "que para que un hecho pueda constituir un delito, es siempre necesario que sea ANTIJURIDICO y por tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente un homicidio, ésta debe presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objetiva". (16)

(16) González de la Vega, René. op. cit. pag. 34.

RANIERI dice que " el homicidio como delito no es la simple muerte de un hombre, sino solamente la muerte ilegítima o injusta, no tolerada por la ley, ni legal ni causalmente cometida".

El homicidio realizado por el sujeto activo es antijurídico, cuando siendo típico no existe alguna causa de justificación.

Podemos agregar que el hecho o conducta típica para que sea ANTIJURIDICA, DEBE TAMBIEN SER EL SUJETO QUE LA DESPLIEGA IMPUTABLE FORSOZAMENTE, es decir que debe existir en el homicidio por parte del sujeto activo la capacidad de culpabilidad o sea la capacidad de querer y entender el acto típico penal que está desplegando. Es decir que para sancionar a un médico, en primer término éste debe ser imputable, siendo ésta un presupuesto de los tres elementos primordiales del delito en estudio.

Luego entonces, siendo la imputabilidad un hecho típico voluntario con la capacidad de querer y entender el mismo, nos encontramos en el lado opuesto, es decir frente a la inimputabilidad, causa que se encuentra prevista en el artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa

comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuera previsible". (17)

LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Esta se presenta únicamente en forma de dolo, y se da cuando un médico o su auxiliar tienen el pleno conocimiento del daño que le pueden causar a un paciente o enfermo, y voluntariamente realizan el acto obteniendo en consecuencia, el resultado deseado, que en la presente investigación es la privación de la vida.

En caso del delito culposo o imprudencial, existe también la voluntad en forma negativa, es decir una omisión voluntaria o involuntaria, y se presenta cuando el sujeto activo (médico o su auxiliar), voluntariamente omiten brindar atención médica a un enfermo o paciente, ocasionándole con ello un daño mayor o irreparable, como es la muerte, surgiendo en este caso la imputabilidad en el sujeto activo, puesto que cuenta con la capacidad de querer y entender el acto desplegado.

(17) Melo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1997. pag. 407-411.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD (CAUSAS DE JUSTIFICACION)

ANTOLISEI nos dice en cuanto a las causas de justificación, "que el delito de homicidio no da lugar a observaciones especiales, pueden en algunos casos encontrar causas de justificación previstas expresamente por la ley, tales como:

- A) HOMICIDIO EN LEGITIMA DEFENSA.
- B) HOMICIDIO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- C) HOMICIDIO EN EJERCICIO DE UN DERECHO, Y
- D) HOMICIDIO POR IMPEDIMENTO LEGITIMO". (18)

Dentro de la Responsabilidad Profesional Médica, la antijuridicidad nace cuando los médicos o sus auxiliares actúan contrariamente a lo establecido por el artículo 228 de nuestro Código Penal, es decir, cuando atentan contra la vida, la salud o integridad corporal de sus pacientes, sin que exista causa de justificación alguna, toda vez que para que surja la antijuridicidad debe existir previamente la realización de un daño en el bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente estudio es la vida y la integridad corporal de los pacientes o enfermos.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

JIMENEZ DE ASUA señala que " cuando estas causas surgen a la vida jurídica no existe delito, y las define diciendo que son causas de justificación las que excluyan la antijuridicidad de una conducta, que pueden subsimirse en un tipo legal, esto es que aquellos actos u omisiones que

(18) IDEM pag. 415-427.

revisten aspecto de delito o figura delictiva en los que falta el carácter de antijurídicos o de hechos contrarios al derecho, que es el elemento más importante del delito". (19)

CASTELLANOS TBENA nos dice que "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (20)

Podemos finalizar diciendo que cuando en el delito de homicidio opere una causa de justificación, existe efectivamente una conducta típica pero no antijurídica.

Las causas de justificación se encuentran reguladas en el artículo 15 fracciones IV, V, VI y IX de nuestro Código Penal , las cuales son:

"Son causas de justificación:

IV. Legítima defensa,

V. Estado de necesidad.

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

IX. Impedimento legítimo". (21)

En la responsabilidad profesional médica la legítima defensa es imposible que se de, ya que no es común que surja una agresión por parte del paciente

(19) Jimenez de Asua, Luis. "Tratado de Derecho Penal, Tomo II" Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1967. pag. 228.

(20) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pag. 204.

(21) Sánchez Sodi, Horacio. op. cit. pag. 22.

hacia el médico o sus auxiliares, a menos que el paciente sea un enfermo mental que no tenga control sobre sus conductas.

En cuanto al estado de necesidad diremos que es más común que los médicos actúen en estado de necesidad, ya que de no hacerlo un paciente puede perder la vida, en el peor de los casos; como ejemplo señalaremos el aborto que en caso de no practicarlo a la madre, ésta pudiera perder la vida; también surge en el caso de la amputación de algún órgano infectado que de no realizarla el paciente moriría.

Por lo que hace al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, éste puede darse en el caso de que una persona desahuciada médicamente necesite alguna droga que pudiera acelerarle la muerte, pero que en ese momento pudiera calmarle algún dolor, y el médico por cumplir con el deber de preservar la vida le administra tal medicamento.

El impedimento legítimo puede darse en el caso de la realización de un aborto legítimo o el recetar drogas o psicotrópicos, y el médico se niegue a realizarlo por no ser lícito.

CAPITULO III.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA COMO CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Existen varias definiciones dadas por tratadistas del derecho, en relación al tipo, mismas que a continuación relacionaremos:

CASTELLANOS TENA define al tipo como "la creación legislativa que el estado hace de una conducta en los preceptos penales". (1)

PAVON VASCONCELOS nos dice que "el tipo penal es la descripción concreta hecha por la ley como delictuosa al asociarse a ella una sanción penal". (2)

JIMENEZ HUERTA lo define como "el injusto recogido y descrito en la ley penal". (3)

IGNACIO VILLALOBOS manifiesta que "el tipo penal es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial en su aspecto objetivo y externo, (previamente valorado como tal)". (4)

(1) Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, 1986. pag. 165.

(2) Pavón Vasconcelos, Ignacio. "Manual de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, 1985. pag. 271.

(3) Jimenez Huerta, Mariano. "La tipicidad" Editorial Porrúa, México, 1955. pag. 42.

(4) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1990. pag. 267.

Por lo anterior podemos concluir que el tipo es la descripción de conductas antijurídicas, encuadradas en la ley a través del proceso lógico jurídico, descrito por el legislador en el ámbito del derecho penal.

DEFINICION DEL TIPO PENAL DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DESCRITA EN EL ARTICULO 228 Y 229 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Libro Segundo.

Título Decimo Segundo.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ART. 228. Los profesionistas, artistas y técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud y otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso; y además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ART. 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

DEFINICION DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO DESCRITO EN EL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Título Decimo Segundo.

CAPITULO II.

ART. 302. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA EN RELACION CON EL DELITO DE HOMICIDIO.

A) SUJETO ACTIVO.

Es aquella persona que despliega una conducta típica, antijurídica y culpable, adecuándose a lo establecido en los preceptos legales.

Es aquella persona física que comete el delito o participa en su ejecución, ya que es el único capaz de tener voluntariedad.

En LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA se señala de manera especial que el sujeto activo tenga la calidad de ser médico o auxiliar y que además debe encontrarse en el ejercicio de su profesión y condicionado a cometer un delito que se encuentre tipificado por la ley bajo esa condición.

Cabe señalar entonces que la Responsabilidad Profesional Médica no tiene vida jurídica propia porque se encuentra condicionada a la realización de un delito, resultando ser entonces una calificativa agravadora de algún otro tipo, es decir que de faltar la calidad de ser médico o auxiliar de éste, o de serlo pero no encontrarse en el ejercicio de su profesión, estaríamos en presencia de otro tipo legal diferente a la responsabilidad profesional medica, como puede ser la usurpación de profesión tipificada en el artículo 250, fracción III, o el de abandono de personas que se tipifica en el artículo 288, o el aborto en el artículo 329, etc., todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal.

EL SUJETO ACTIVO EN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA EN RELACION CON EL DELITO DE HOMICIDIO.

Es el médico o auxiliar que en el ejercicio de su profesión priva de la vida a un paciente de manera culposa o dolosa.

"Cuando la conducta del sujeto activo es culposa, la voluntariedad del mismo, o sea la capacidad de conocer y querer la actividad, se traduce en la privación de la vida de un paciente o enfermo, y la imputabilidad; la capacidad de comprender la ilicitud de la actividad que por descuido se produce la privación de la vida de un paciente o enfermo, y de actuar conforme a esa comprensión lo podemos calificar como un delito de homicidio culposo calificado, dado que la calidad del sujeto activo cuenta con la preparación y estudios suficientes que agravan el delito". (5)

B) SUJETO PASIVO EN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.

Es la persona que pierde la vida a manos del sujeto activo; lo constituye el titular del derecho violado descrito en la ley, siendo así que en el homicidio el sujeto pasivo es el occiso y los ofendidos son los familiares de éste, que pierde la vida a causa de la imprudencia, negligencia, impericia de los médicos o sus auxiliares en el ejercicio de su profesión.

(5) Melo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México D.F., 1997. pag. 429-430.

C) BIEN JURIDICO TUTELADO.

El objeto sustancial específico o bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida, y como se observa de todos los derechos, es este el esencial; se hace notar que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del individuo, por estas razones, el bien protegido por el homicidio se llama "bien supremo, el bien de los bienes jurídicos".

"El bien jurídico tutelado, es el objeto que protege la ley y que el acto u omisión dañan". (6)

IGNACIO VILLALOBOS señala que el objeto jurídico "es el bien amparado por la ley y afectado por el delito como lo es la vida". (7)

En la Responsabilidad Profesional Médica en relación con el delito de Homicidio, el bien jurídico tutelado lo es la VIDA e INTEGRIDAD FISICA del paciente o enfermo, encontrándose en este caso protegido por la ley con la finalidad de evitar que un médico o sus auxiliares ocasionen la muerte de un paciente o enfermo, ya sea dolosa o culposamente, siendo sancionada dicha conducta delictiva por el artículo 228 de nuestro Código Penal en relación con el artículo 302 del mismo ordenamiento.

(6) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal, parte General" Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1994. pag. 505.

D) OBJETO MATERIAL.

Lo comprende la persona o cosa dañada por la acción u omisión del médico o uno de sus auxiliares, como en el caso de homicidio, que en ciertos momentos se confunde con el sujeto pasivo.

"El objeto material se refiere en forma general a la persona o cosa sobre la que recae el peligro" (8)

El sujeto pasivo es el titular del derecho violado y protegido por la ley penal.

Con relación al delito de homicidio, el objeto material lo es el hombre o la mujer (paciente), coincidiendo el objeto material en este caso con el sujeto pasivo.

RANIERI afirma que el objeto material "es la persona física sobre la cual recae la conducta *criminoso* y que posee el bien de la vida , por tanto la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o condiciones fisiopsíquicas o raza". (9)

En la Responsabilidad Profesional Médica el objeto material también lo constituye la persona sobre la cual recae el daño, que consiste en la privación de la vida del paciente o enfermo que sufre las consecuencias de una atención médica irresponsable, ya sea por negligencia, descuido, impericia o por algún interés personal se ocasiona el daño *dolosamente*.

(8) Amuchategui Requena, Irma G. "Derecho Penal" Editorial Haria, México, D.F., 1986. pag. 37.

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, D.F., 1980. pag. 235.

E) RESULTADO.

La realización de la conducta descrita en el artículo 302 consiste en la privación de la vida de un paciente o un enfermo, provocando un cambio o modificación del mundo exterior, cambio que se percibe por medio de los sentidos, siendo un cambio material de resultado externo.

En la Responsabilidad Profesional Médica en relación con el delito de homicidio, el resultado consiste en la alteración en la integridad física del paciente o enfermo, surgidos por la imprudencia o intención del médico o de sus auxiliares en el ejercicio de su profesión.

F) MEDIOS.

El artículo 302 de nuestro Código Penal no hace alusión a los medios con que pueda cometerse el homicidio y no necesita hacerlo, puesto que señala que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; sea cual fuere el medio del que se valga el sujeto activo.

Una vez precisado lo anterior, podemos decir que el homicidio no sólo se comete por un acto material, sino por la omisión de otro acto, encaminado a producir la muerte.

En la Responsabilidad profesional Médica en relación con el delito de homicidio, los medios de comisión son aquellos movimientos corporales externos o conductas (acción u omisión) desplegadas por el médico o sus auxiliares en el ejercicio de su profesión, encaminados a la privación de la vida de un paciente o enfermo.

En el caso de que el médico o sus auxiliares deliberadamente o con negligencia, al ejercer su profesión privan de la vida a uno de sus pacientes o enfermos, o cuando algún médico sin hacer algún movimiento como el caso de omitir atender a un enfermo, éste pierde la vida, él mismo incurrirá en homicidio y responsabilidad profesional, pues el medio empleado tiene relevancia para el caso de calificar presuncionalmente el delito de homicidio cometido por los médicos o sus auxiliares en el ejercicio de su profesión.

G) NEXO DE CAUSALIDAD.

Desde el punto de vista jurídico entre la conducta y el resultado existe una relación de causa y efecto jurídicamente demostrado, esta relación es el nexo que existe entre la conducta y el resultado, y se presenta tanto en la acción como en la omisión de esa conducta, que provoca un cambio material en el mundo externo, pues se viola tanto una ley dispositiva como una prohibitiva.

La conducta realizada por un médico o sus auxiliares, ya sea de acción o de omisión al atender a algún paciente o enfermo ocasionan un daño como lo es la muerte (resultado) culposa o dolosamente.

La REFERENCIA TEMPORAL en la Responsabilidad profesional Médica en relación con el delito de homicidio se da como lo dispone el artículo 228 de nuestro Código Penal al señalar que la conducta sancionada se debe realizar en el tiempo en que el médico ejerza su profesión para que sea responsable de sus propios actos.

La REFERENCIA ESPACIAL no se encuentra determinada en los preceptos legales, toda vez que no se señalan lugares específicos para que se cometa el delito, por lo que puede ser cualquier lugar, siempre y cuando el médico o sus auxiliares se encuentren en el ejercicio de su profesión.

Por último, la REFERENCIA DE OCASION no es necesario que se presente alguna de estas circunstancias, toda vez que la conducta tipificada se encuentra prevista en el precepto legal en el momento en el que el médico o sus auxiliares ocasionan la muerte del paciente o enfermo dolosamente, o por culpa del mismo en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO IV.**ANALISIS JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA EN RELACION CON EL DELITO DE HOMICIDIO.**

A) DESCRIPCION DEL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 228 DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA EN RELACION CON EL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTICULO 302 DEL DELITO DE HOMICIDIO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Título Decimo Segundo.**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.****CAPITULO I.****Disposiciones Generales.**

ARTICULO 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión, o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTICULO 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

DESCRIPCION JURIDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

CAPITULO II. HOMICIDIO.

ARTICULO 302. COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

ARTICULO 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, y por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. DEROGADO.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal. sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II: Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

B) ANALISIS JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA COMO CALIFICATIVA EN GRADO DE AGRAVANTE EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

ELEMENTOS DE ANALISIS.

1. EL SUJETO ACTIVO. Sólo puede serlo aquella persona que posee un título profesional en medicina, expedido legalmente, por lo tanto el sujeto activo es cualificado.

"A la antigua denominación de médico cirujano y partero correspondiente a la profesión médica la ha sustituido actualmente la de MEDICO, en la Ley reglamentaria de los artículos 4o y 5o constitucionales, así como en el reglamento interno de la Universidad Nacional Autónoma de México, algunos profesionistas como los odontólogos, auxiliares de estas profesiones, parteros, laboratoristas, enfermeras, anestecistas, etc., quedando incluidos dentro del marco típico señalado en el artículo 228 del Código

Penal según FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, puesto que todas aquellas personas cuyo trabajo consiste en la curación o tratamiento de enfermos o pacientes, deben responder por las conductas desplegadas en el ejercicio de su profesión". (1)

De lo anterior, el autor indicado concluye que el precepto en cuestión contiene la descripción de una circunstancia personal agravadora que es la PROFESION.

Tal circunstancia agrava la penalidad ordinaria del delito que en nuestro caso es el homicidio.

Es de señalarse que los daños causados por el profesional o sus auxiliares, están referidos a su actividad siempre y cuando se haya cometido algún delito.

"La suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión o definitiva en caso de reincidencia que señala el artículo 228 fracción I. Cabe indicar que la suspensión definitiva no podría aplicarse en virtud de no estar contemplada en el capítulo de penas y medidas de seguridad que contiene el artículo 24 de nuestro Código Penal, toda vez que la marcada con el número 12 se refiere a la suspensión o privación de derechos, entendiéndose que se trata de privación del derecho al ejercicio de la profesión respectiva".(2)

(1) González de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal, Concordancias, Apéndice y Jurisprudencia" Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. pag. 309.

Creemos que la actitud del legislador no fue la acertada al no hacer un estudio profundo respecto al tipo penal del delito de homicidio culposo o por imprudencia, cometido por los médicos en el ejercicio de su profesión, ya que el juzgador al dictar su sentencia en un caso de responsabilidad profesional médica por imprudencia, resulta que la sanción que se impone es demasiado benigna para el sujeto activo, toda vez que la suspensión de la que habla el artículo 228 en su fracción I de nuestro Código Penal, permite al infractor cometer nuevamente el delito de homicidio culposo en otro paciente o enfermo, puesto que al obrar con imprudencia o negligencia, la pena resulta ser demasiado suave, debiendo tomar en cuenta que la situación en que se encuentra el sujeto activo lo obliga con la sociedad, ya que al recibir un título como médico lo compromete con sus pacientes o enfermos a desempeñar con honestidad su profesión.

Resultando entonces que al tener la calidad de profesionista debe poner mayor atención y énfasis en su conducta, ya que día a día tiene en sus manos lo más importante y valioso para la sociedad que es la VIDA.

Por lo tanto consideramos a la responsabilidad profesional médica como una calificativa agravadora del tipo penal de que se trate, y que para nuestro caso lo es el tipo penal del delito de homicidio, quedando ciertamente señalada la responsabilidad que tiene el médico para con la sociedad, ante un paciente o enfermo, debiendo responder por dicha conducta delictiva.

Se debe tomar en cuenta la gran demanda de asistencia médica, la situación económico-social, la desobediencia a las normas jurídicas que han ocasionado las situaciones últimamente de homicidios culposos o imprudenciales, ya que los pacientes o enfermos que han acudido a médicos con la esperanza de curarse algún padecimiento leve, por negligencia o inexperiencia por parte del profesional, les ocasionan la muerte, o por incorrecta aplicación de algún medicamento por parte de sus auxiliares, o bien por imprudencia, entendiéndose por ésta toda imprevisión, impericia, falta de reflexión o cuidado por parte del médico en el ejercicio de su profesión, han encontrado la muerte.

RELACION ESTADISTICA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS DURANTE EL AÑO DE 1993 A 1997 EN CONTRA DE MEDICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION EN INSTITUCIONES PUBLICAS HAN COMETIDO EL DELITO DE HOMICIDIO.

***A) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA CON LESIONES Y LO QUE RESULTE. (Falta de atención Médica)**

DENUNCIANTE: Nezahualcoyotl Jimenez, Vicario.

INCULPADO: Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 22 de abril de 1996.

* Informe Anual rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los años de 1997 y 1997-1.

Se solicita al Instituto Nacional de cardiología remita expediente clínico original del paciente de nombre Miguel Angel Calderón Rivera.
No está consignado.

***B) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD MEDICA CON LESIONES.**

DENUNCIANTE: Laura Medina Ramírez.

INCULPADO: DR. Enrique Tellez y médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 19 de julio de 1996.

Se propone el NO ejercicio de la acción penal.

***C) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA CON HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO.**

DENUNCIANTE: Sergio Tellez Ortíz (conyuge)

INCULPADO: Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 25 de octubre de 1996.

Se recibe certificado de defunción el 11 de octubre de 1996, muerte por cesárea con 8 meses de embarazo, fallece el producto.

No se ha consignado.

***D) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA CON HOMICIDIO.**

DENUNCIANTE: Lic. Eduardo Ostos García.

INCUPLADO: Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 19 de noviembre de 1996.

Se solicita comparecencia de los médicos responsables, muerte por negligencia médica.

No se ha consignado.

***E) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA CON HOMICIDIO.**

DENUNCIANTE: Tomas Monroy Velázquez.

INCUPLADO: Hospital de Los Angeles (PEMEX)

FECHA: 18 de marzo de 1997.

Muerte de una menor que padecía de sus facultades mentales por exceso en la dosis del medicamento.

No se ha consignado,

***F) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA.**

DENUNCIANTE: Marta Esther Palacios Barreto, Matilde Barreto de Palacios, y otros.

INCULPADO: UROLOGO Alvaro Alias Alvarez de la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 11 de marzo de 1997.

Se propone el no ejercicio de la acción penal.

***G) Averiguación Previa por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA CON HOMICIDIO CULPOSO.**

DENUNCIANTE: Faustino Martínez Porfirio.

INCULPADO: Instituto Mexicano del Seguro Social.

FECHA: 6 de enero de 1997.

Se solicita la comparecencia de la DRA. Nora Angélica Hernández, perteneciente al I.M.S.S., muerte de una menor Noemí Rodríguez, por aplicación inexacta de medicamentos.

Se propone el no ejercicio de la acción penal.

D) RELACION ESTADISTICA DEL FORENSE RESPECTO DE HOMICIDIOS
POR NEGLIGENCIA MEDICA.

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
INFORME ANUAL 1994
GRAN TOTAL DE NECROPSIAS
6500

| DEFUNCIONES POR ACCIDENTES: | MAS. | FEM. | TOTAL | P/P M/F |
|--|------|------|-------|---------|
| ACCIDENTES DE TRANSITO | 1378 | 634 | 2012 | 2/1 |
| MUERTE SUBITA | 1186 | 323 | 1509 | 4/1 |
| HOMICIDIOS | 1146 | 137 | 1283 | 8/1 |
| ACCIDENTES EN EL HOGAR | 405 | 177 | 582 | 2/1 |
| SUICIDIOS | 253 | 118 | 371 | 2/1 |
| ACCIDENTES EN VIA PUBLICA | 238 | 31 | 269 | 8/1 |
| ACCIDENTE LABORAL | 291 | 29 | 320 | 10/1 |
| ACCIDENTE EN AREA DE SERVICIO PUBLICO | 33 | 9 | 42 | 4/1 |
| ACCIDENTE EN AREA DE RECREO | 34 | 4 | 38 | 9/1 |
| ACCIDENTE EN BAÑO PUBLICO | 21 | 5 | 26 | 4/1 |
| ACCIDENTE ESCOLAR | 6 | 0 | 6 | 6/0 |
| ACCIDENTE DE AVIACION | 0 | 1 | 1 | 0/1 |
| TOTAL | 5022 | 1478 | 6500 | 3/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
 DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
 INFORME ANUAL 1994
 HOMICIDIOS
 1283

| POR EDAD Y SEXO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|----------------------|-------|------|-------|----------|
| MENOS DE 72 HORAS | 4 | 2 | 6 | 2/1 |
| DE 04 DIAS A 04 AÑOS | 28 | 15 | 43 | 2/1 |
| DE 05 A 15 AÑOS | 20 | 16 | 36 | 1/1 |
| DE 16 A 20 AÑOS | 169 | 22 | 191 | 8/1 |
| DE 21 A 30 AÑOS | 430 | 37 | 467 | 12/1 |
| DE 31 A 40 AÑOS | 200 | 13 | 213 | 15/1 |
| DE 41 A 50 AÑOS | 150 | 18 | 168 | 8/1 |
| DE 51 A 60 AÑOS | 109 | 0 | 109 | 109/0 |
| DE 61 A 70 AÑOS | 22 | 5 | 27 | 4/1 |
| DE 71 A 80 AÑOS | 10 | 7 | 17 | 1/1 |
| DE 81 O MAS AÑOS | 4 | 2 | 6 | 2/1 |
| TOTAL | 1146 | 137 | 1283 | 8/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
HOMICIDIOS

1283

| POR DIAGNOSTICO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|--------------------------|-------|-------|-------|----------|
| HERIDA POR ARMA DE FUEGO | 753 | 70 | 823 | 11/1 |
| TRAUMATISMO | 204 | 26 | 230 | 8/1 |
| HERIDA CON INSTRUMENTO | 183 | 11 | 194 | 17/1 |
| PUNZO-CORTANTE. | | | | |
| ASFIXIAS | 6 | 17 | 23 | 1/3 |
| ABORTO PROVOCADO | 0 | 13 | 13 | 0/13 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| T O T A L | 1146 | 137 | 1283 | 8/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
HOMICIDIOS

12833

| POR ETIOLOGIA: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P F/M |
|--------------------------|-------|------|-------|---------|
| RIÑA POR INSULTO | 501 | 42 | 543 | 12/1 |
| ASALTO CON ROBO | 462 | 30 | 492 | 15/1 |
| VENGANZA | 75 | 9 | 84 | 8/1 |
| IMPRUDENCIAL | 45 | 22 | 67 | 2/1 |
| RIÑA POR DEUDA ECONOMICA | 20 | 1 | 21 | 20/1 |
| RIÑA POR INCIDENTE DE | 15 | 0 | 15 | 15/0 |

| | | | | |
|----------------------------|-------|-------|-------|-------|
| TRANSITO | | | | |
| RIÑA POR CELOS | 8 | 7 | 15 | 1/1 |
| SINDROME DEL NIÑO | 8 | 4 | 12 | 2/1 |
| MALTRATADO | | | | |
| RIÑA POR PENURIA ECONOMICA | 8 | 2 | 10 | 4/1 |
| CAIDA 2 (DE 3 A 4 METROS | 4 | 2 | 6 | 2/1 |
| DE ALTURA) | | | | |
| ABORTO Y COMPLICACIONES | 0 | 13 | 13 | 0/13 |
| VIOLACION CON ROBO | 0 | 5 | 5 | 0/5 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| T O T A L | 1146 | 137 | 1283 | 8/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS

INFORME ANUAL 1995

SUICIDIOS

483

| POR EDAD Y SEXO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|------------------|-------|------|-------|----------|
| DE 10 A 15 AÑOS | 25 | 11 | 36 | 2/1 |
| DE 16 A 20 AÑOS | 53 | 16 | 69 | 3/1 |
| DE 21 A 30 AÑOS | 114 | 21 | 135 | 5/1 |
| DE 31 A 40 AÑOS | 68 | 11 | 79 | 6/1 |
| DE 41 A 50 AÑOS | 46 | 13 | 59 | 4/1 |

| | | | | |
|-----------------|-----|----|-----|-----|
| DE 51 A 60 AÑOS | 39 | 7 | 46 | 6/1 |
| DE 61 A 70 AÑOS | 19 | 6 | 25 | 3/1 |
| DE 71 A 80 AÑOS | 19 | 6 | 25 | 3/1 |
| DE 81 A 90 AÑOS | 8 | 1 | 9 | 8/1 |
| TOTAL | 391 | 92 | 483 | 4/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
INFORME ANUAL 1995
6866

| POR ETIOLOGIA: | MAS. | FEM. | TOTAL | P/P M/F | % |
|--|------|------|-------|---------|--------|
| ACCIDENTES DE TRANSITO | 1408 | 372 | 1779 | 4/1 | 25.91% |
| MUERTE SUBITA | 1096 | 360 | 1456 | 3/1 | 22.68% |
| HOMICIDIOS | 1409 | 148 | 1557 | 10/1 | 21.21% |
| ACCIDENTES EN EL HOGAR | 459 | 268 | 727 | 2/1 | 10.59% |
| SUICIDIOS | 391 | 92 | 483 | 4/1 | 7.03% |
| ACCIDENTES EN VIA PUBLICA | 216 | 32 | 248 | 7/1 | 3.61% |
| ACCIDENTE LABORAL | 386 | 25 | 411 | 15/1 | 5.99% |
| ACCIDENTE EN AREA DE SERVICIO PUBLICO | 55 | 19 | 74 | 3/1 | 1.81% |
| ABORTO | 27 | 24 | 51 | 1/1 | 0.74% |
| ACCIDENTE EN AREA DE RECREO | 21 | 6 | 27 | 4/1 | 0.39% |

| | | | | | |
|---|------|------|------|-----|-------|
| ACCIDENTE EN BAÑO PUBLICO | 14 | 2 | 16 | 7/1 | 0.23% |
| ACCIDENTE DE AVIACION | 2 | 4 | 6 | 2/1 | 0.38% |
| ACCIDENTES TERAPEUTICOS (IATROGENIA MEDICA, NEGLIGENCEIA, ETC). | 2 | 4 | 6 | 1/2 | 0.07% |
| TOTAL | 5488 | 1352 | 6840 | 4/1 | 100% |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
INFORME ANUAL 1994
SUICIDIOS

| POR ETIOLOGIA: | MAS. | FEM. | TOTAL | P/P M/F |
|-------------------------|-------|-------|-------|---------|
| DEPRESIONES | 187 | 45 | 232 | 4/1 |
| PROBLEMAS PSIQUIATRICOS | 99 | 24 | 123 | 4/1 |
| PROBLEMAS SENTIMENTALES | 57 | 15 | 72 | 4/1 |
| PROBLEMAS ECONOMICOS | 19 | 3 | 22 | 6/1 |
| PROBLEMAS FAMILIARES | 16 | 3 | 19 | 5/1 |
| SE IGNORA | 10 | 2 | 12 | 5/1 |
| RIÑA CONYUGAL | 3 | 0 | 3 | 3/0 |
| <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| TOTAL | 391 | 92 | 483 | 4/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
 DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
 INFORME ANUAL 1994
 HOMICIDIOS
 1557

| POR EDAD Y SEXO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|----------------------|-------|------|-------|----------|
| MENOS DE 72 HORAS | 12 | 7 | 19 | 2/1 |
| DE 04 DIAS A 04 AÑOS | 9 | 5 | 14 | 2/1 |
| DE 05 A 15 AÑOS | 25 | 8 | 33 | 3/1 |
| DE 16 A 20 AÑOS | 252 | 13 | 265 | 19/1 |
| DE 21 A 30 AÑOS | 514 | 54 | 568 | 10/1 |
| DE 31 A 40 AÑOS | 318 | 21 | 339 | 15/1 |
| DE 41 A 50 AÑOS | 146 | 8 | 154 | 18/1 |
| DE 51 A 60 AÑOS | 73 | 12 | 85 | 6/0 |
| DE 61 A 70 AÑOS | 40 | 8 | 48 | 5/1 |
| DE 71 A 80 AÑOS | 18 | 8 | 26 | 2/1 |
| DE 81 O MAS AÑOS | 2 | 4 | 6 | 1/2 |
| TOTAL | 1409 | 148 | 1557 | 10/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS

HOMICIDIOS

1557

| POR DIAGNOSTICO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|--------------------------|-------|-------|-------|----------|
| HERIDA POR ARMA DE FUEGO | 944 | 85 | 1029 | 11/1 |
| TRAUMATISMO | 221 | 41 | 262 | 5/1 |
| HERIDA CON INSTRUMENTO | 211 | 12 | 223 | 19/1 |
| PUNZO-CORTANTE. | | | | |
| ASFIXIAS | 26 | 11 | 37 | 2/1 |
| HERIDA CON PROYECTIL | 6 | 0 | 6 | 6/0 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| T O T A L | 1409 | 148 | 1557 | 10/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
 DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
 HOMICIDIOS
 12833

| POR ETIOLOGIA: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P F/M |
|--|-------------|------------|-------------|-------------|
| RIÑA POR INSULTO | 658 | 47 | 705 | 14/1 |
| ASALTO CON ROBO | 630 | 46 | 676 | 13/1 |
| VENGANZA | 57 | 19 | 76 | 3/1 |
| IMPRUDENCIAL | 33 | 21 | 54 | 2/1 |
| RIÑA POR DEUDA ECONOMICA | 3 | 2 | 5 | 2/1 |
| RIÑA POR INCIDENTE DE TRANSITO | 17 | 0 | 17 | 17/0 |
| RIÑA POR CELOS | 1 | 3 | 4 | 1/3 |
| SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO | 7 | 4 | 11 | 2/1 |
| RIÑA POR PENURIA ECONOMICA | 1 | 1 | 2 | 1/1 |
| CAIDA 2 (DE 3 A 4 METROS DE ALTURA) | 1 | 0 | 1 | 1/0 |
| VIOLACION CON ROBO | 1 | 5 | 6 | 1/5 |
| T O T A L | <u>1409</u> | <u>148</u> | <u>1557</u> | <u>10/1</u> |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
 DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
 HOMICIDIOS

12833

| POR ETIOLOGIA: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P F/M |
|--|----------|---------|----------|---------|
| RIÑA POR INSULTO | 501 | 42 | 543 | 12/1 |
| ASALTO CON ROBO | 462 | 30 | 492 | 15/1 |
| VENGANZA | 75 | 9 | 84 | 8/1 |
| IMPRUDENCIAL | 45 | 22 | 67 | 2/1 |
| RIÑA POR DEUDA ECONOMICA | 20 | 1 | 21 | 20/1 |
| RIÑA POR INCIDENTE DE TRANSITO | 15 | 0 | 15 | 15/0 |
| RIÑA POR CELOS | 8 | 7 | 15 | 1/1 |
| SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO | 8 | 4 | 12 | 2/1 |
| RIÑA POR PENURIA ECONOMICA | 8 | 2 | 10 | 4/1 |
| CAIDA 2 (DE 3 A 4 METROS DE ALTURA) | 4 | 2 | 6 | 2/1 |
| ABORTO Y COMPLICACIONES | 0 | 13 | 13 | 0/13 |
| VIOLACION CON ROBO | 0 | 5 | 5 | 0/5 |
| T O T A L | 1146 | 137 | 1283 | 8/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
 DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
 INFORME DE TIPOS DE MUERTE: PUENTE DEL 15 DE SEPTIEMBRE 1996
 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

| POR ETIOLOGIA: | MASC. | FEM. | TOTAL |
|-----------------------|-------|-------|-------|
| HOMICIDIO | 7 | 0 | 7 |
| SUICIDIO | 4 | 0 | 4 |
| MUERTE SUBITA | 3 | 0 | 3 |
| ACCIDENTE EN EL HOGAR | 1 | 2 | 3 |
| HECHOS DE TRANSITO | 1 | 2 | 3 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| T O T A L | 17 | 3 | 20 |

16 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

| POR ETIOLOGIA: | MASC. | FEM. | TOTAL |
|-----------------------|-------|-------|-------|
| HOMICIDIO | 10 | 0 | 10 |
| SUICIDIO | 2 | 0 | 2 |
| MUERTE SUBITA | 1 | 0 | 1 |
| ACCIDENTE EN EL HOGAR | 4 | 0 | 4 |
| HECHOS DE TRANSITO | 3 | 2 | 5 |
| ACCIDENTE VIA PUBLICA | 2 | 0 | 2 |
| ACCIDENTE LABORAL | 1 | 0 | 1 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| T O T A L | 23 | 2 | 25 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS

INFORME ANUAL 1995

ACCIDENTES EN AREA DE RECREO

TOTAL 27

| POR EDAD Y SEXO: | MASC. | FEM. | TOTAL | P/P M/F. |
|------------------|-------|------|-------|----------|
| DE 10 A 15 AÑOS | 9 | 3 | 12 | 3/1 |
| DE 16 A 30 AÑOS | 6 | 0 | 6 | 6/0 |
| DE 31 A 40 AÑOS | 1 | 1 | 2 | 1/1 |
| DE 41 A 60 AÑOS | 2 | 1 | 3 | 2/1 |
| DE 61 A 80 AÑOS | 2 | 0 | 2 | 2/0 |
| DE 81 A MAS AÑOS | 1 | 1 | 2 | 1/1 |
| TOTAL | 21 | 6 | 27 | 4/1 |

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ESTADISTICAS
INFORME DE ENERO A AGOSTO DE 1996 POR TIPO DE MUERTE

| TIPO DE MUERTE | MAS. | FEM. | TOTAL | P/P M/F | % |
|---------------------------------------|------|------|-------|---------|--------|
| HECHOS DE TRANSITO | 842 | 231 | 1073 | 4/1 | 26.00% |
| MUERTE SUBITA | 688 | 218 | 906 | 5/1 | 21.00% |
| HOMICIDIOS | 877 | 85 | 962 | 10/1 | 23.00% |
| ACCIDENTES EN EL HOGAR | 305 | 150 | 455 | 2/1 | 11.00% |
| SUICIDIOS | 224 | 56 | 280 | 4/1 | 6.00% |
| ACCIDENTES EN VIA PUBLICA | 98 | 12 | 110 | 8/1 | 2.00% |
| ACCIDENTE LABORAL | 224 | 21 | 245 | 11/1 | 5.00% |
| ACCIDENTE EN AREA DE SERVICIO PUBLICO | 23 | 6 | 29 | 4/1 | 1.00% |
| ABORTO | 23 | 18 | 41 | 1/1 | 1.00% |
| ACCIDENTE EN AREA DE RECREO | 12 | 2 | 14 | 6/1 | 1.00% |
| ACCIDENTE EN BAÑO PUBLICO | 8 | 1 | 9 | 8/1 | 1.00% |
| ACCIDENTE DE AVIACION | 3 | 0 | 3 | 3/0 | 1.00% |
| INDETERMINABLE | - | - | 8 | --- | 1.00% |
| TOTAL | 5488 | 1352 | 6840 | 4/1 | 100% |

F) FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO ANTE EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR LOS MEDICOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

1) ANTECEDENTES.

2) OBJETIVO.

3) ATRIBUCIONES.

4) ORGANIZACION.

5) ANALISIS JURIDICO SOBRE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 3 de junio de 1996, el C. DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política al considerar que el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 pretende mejorar la calidad de los servicios médicos con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del país y con la intención y sin perjuicio de las actuaciones de las

instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos que contribuyen a tutelar el derecho de la protección de la salud, así como mejorar la calidad de vida en la prestación de los servicios médicos y para lograr tal objetivo y con esa intención se crea un órgano especializado que garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos la imparcialidad en el análisis, dictámen y resolución de las controversias que conozca, contando así con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de los servicios médicos y emitir las opiniones técnicas y especializadas, acuerdos y laudos, actuando también como árbitro cuando las partes así lo determinen, disponiendo la creación de la COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, facultandola para la formulación de peritajes en la materia.

Surgiendo así en esta fecha el decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, no afectando el ejercicio de otros derechos y vías que la ley concede a las partes como medio de defensa, publicado el día 3 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

2) OBJETIVO.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico tiene por objetivo contribuir a resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios de los servicios

médicos y los prestadores de dichos servicios en el ámbito local y nacional, dilucidando en forma amigable y de buena fe conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, evitando así carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales respectivos, pero sin sustituirlos, actuando así de manera imparcial en el análisis, dictámen y peritaje que dicho órgano realice con el único fin y propósito de incitar a las partes a un arreglo conciliatorio actuando como árbitro en dicho conflicto entre los prestadores y usuarios del servicio médico.

Recibiendo así las quejas y presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos así mismo la Comisión tiene la obligación con fundamento en el artículo 4o fracción VIII del decreto de creación, hacer del conocimiento de las autoridades competentes de hechos que en su caso pudieran llegar a constituir la comisión de algún delito.

3) ATRIBUCIONES.

Dentro de sus atribuciones esta el brindar asesoría en las áreas médico-jurídicas, así como información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios y prestadores de servicios.

Procura la conciliación de las quejas recibidas en relación a las posibles irregularidades en la prestación de servicios o negativa de éstos, a que se refiere el título tercero de la ley General de Salud en la que consideran

"Prestadores de servicios médicos las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionistas , técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dichos servicios de los prestadores de servicios médicos, para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Propone el arbitraje como medio de solución al conflicto, siempre y cuando exista la voluntad para acatar el laudo que resulte y por lo cual interviene en amigable composición para conciliar en dichos conflictos por alguna de las causas que a continuación se mencionan:

- a) Probables actos en omisiones derivados de la prestación del servicio.
- b) Probables actos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario, y
- c) Aquellos que sean acordados por el Consejo.

Emitir así mismo, las opiniones técnicas correspondientes, bajo el principio de imparcialidad, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de orden de interés general en la esfera de su competencia.

Elabora también los dictámenes y peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Así mismo conviene con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concentración que le permitan cumplir con sus funciones.

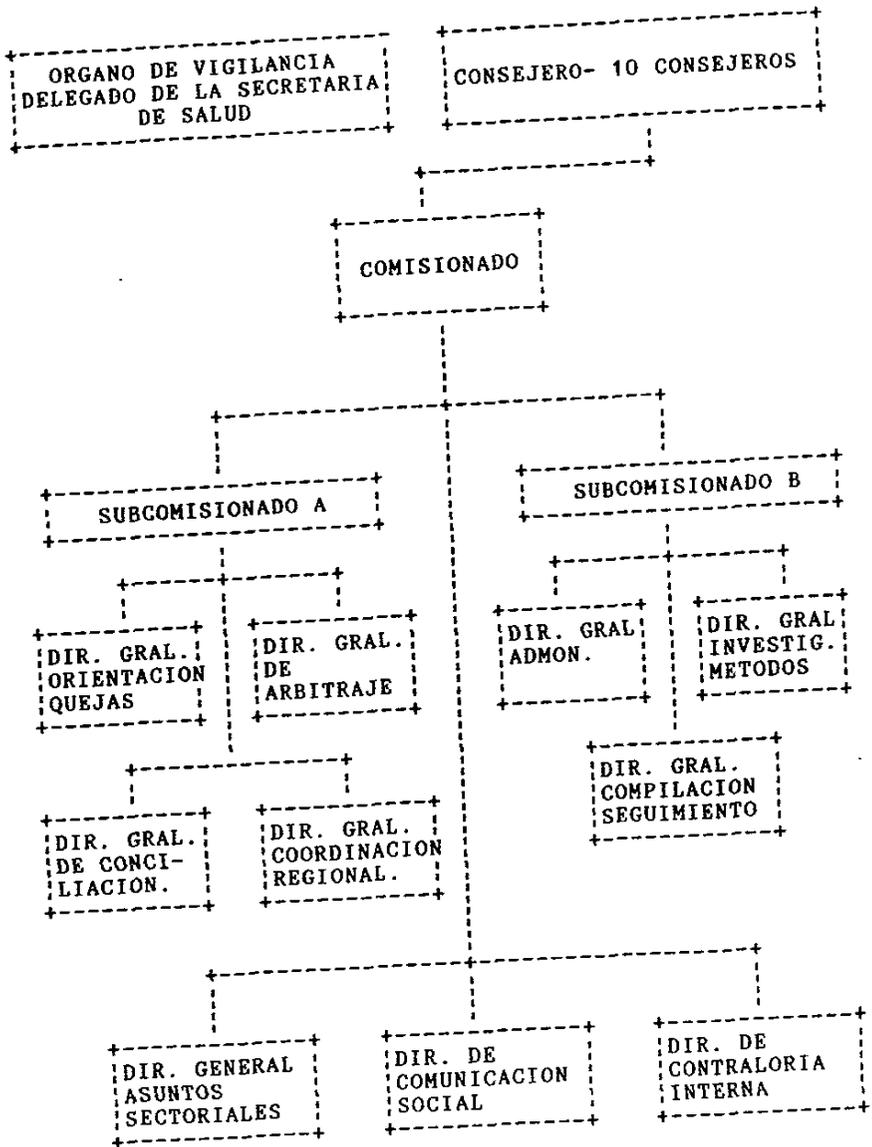
Asesora también a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional.

Orienta a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional y los demás que determinen otras disposiciones aplicables.

4. ORGANIZACION.

ORGANIGRAMA.

COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO



"EL CONSEJO.

El consejo es el órgano supremo de autoridad en la Comisión.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones, le corresponde al consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecer los lineamientos y políticas de naturaleza administrativa que deberán regir la operación de la Comisión;
- b) Revisar, y en su caso, aprobar los programas operativos a que se sujetará la Comisión.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión, sujetándose a las disposiciones establecidas al respecto por la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público Federal.
- d) Aprobar anualmente, previa opinión de los delegados de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Auditor Externo los estados financieros anuales de la Comisión.
- e) Emitir opiniones sobre los asuntos que someta a su consideración el Comisionado cuando no estén previstos en este reglamento u otros ordenamientos que rijan la operación de la Comisión.

f) Conocer del avance de los programas que semestralmente le presente el Comisionado.

g) Aprobar las propuestas de modificación a la estructura orgánica de la Comisión.

h) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Son facultades del Presidente del Consejo:

a) Convocar a los consejeros a sesiones del consejo;

b) Conducir las sesiones del consejo.

c) Informar al Consejo del avance en la resolución de los acuerdos adoptados, y

d) Suscribir las actuaciones del Consejo.

LOS CONSEJEROS.

Corresponde a los consejeros:

- a) Asistir a las sesiones que sean convocados y manifestarse libremente sobre los asuntos planteados.
- b) Votar los asuntos que se discutan en el Consejo, a efecto de establecer los acuerdos del caso.
- c) Expresar su voto particular cuando desierman sobre los artículos adoptados por mayoría de sus miembros, y
- d) Suscribir las actas donde se den cuenta de las sesiones del Consejo.

EL COMISIONADO.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones corresponde al Comisionado:

- a) Determinar, dirigir y controlar la política de la Comisión, con sujeción a los lineamientos que emita el Consejo.
- b) Someter al acuerdo del Consejo de la Comisión los asuntos competentes a este.
- c) Aprobar, con la participación que le corresponda al Consejo la organización y funcionamiento de la Comisión.

d) Informar anualmente al titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades de la Comisión.

e) Acordar con los subcomisionados los asuntos de sus respectivas competencias, y

f) Someter a consideración del Consejo, el Reglamento interno, así como el procedimiento para la atención de quejas.

SUBCOMISIONADO "A".

Corresponde al subcomisionado "A" el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones.

b) Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los usuarios de los servicios médicos, respecto de la presunta irregularidad en la prestación o negativa del prestación de servicio.

c) Investigar los hechos presumiblemente atribuidos a los prestadores de servicios médicos.

d) Instar a las partes involucradas en la queja a llegar a la conciliación.

- e) Substanciar el procedimiento de arbitraje.
- f) Realizar los estudios e investigaciones que requiera el análisis de la queja.
- g) Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver conflictos derivados de servicios médicos prestados, y
- h) Establecer las relaciones institucionales del caso, con las autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia.

SUBCOMISIONADO "B".

Corresponde al Subcomisionado "B" el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dar seguimiento a los acuerdos, laudos y opiniones que emita la Comisión.
- b) Fungir como representante legal de la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que éste sea parte.
- c) Supervisar el manejo del Registro de Instrumentos Jurídicos.
- d) Coordinar las funciones de asesoría jurídico-administrativa, y

e) Supervisar el Sistema de Información y Estadística de la Comisión.

DIRECCION GENERAL DE ORIENTACION Y QUEJAS.

Corresponde a la Dirección General de Orientación y Quejas el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Brindar asesoría en materia de derecho a la protección de la salud.
- b) Orientar a los usuarios y a los prestadores de servicios médicos sobre los derechos y obligaciones que consigna la Ley General de Salud.
- c) Dictaminar si las quejas recibidas son competencia de la Comisión.
- d) Recibir, atender y calificar el fundamento de las quejas presentadas ante la Comisión.
- e) Solicitar y analizar la información a los hechos materia de la queja.
- f) Turnar a las autoridades o instituciones correspondientes los casos que no sean competencia de la Comisión.

g) Hacer del conocimiento a las autoridades competentes la presumible comisión de algún ilícito por parte de algún prestador de servicios, cuando de la queja se tengan elementos de convicción suficientes, y

h) Remitir a la Dirección General de Conciliación los expedientes que se determinen procedentes.

DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION.

Corresponde a la Dirección General de Conciliación el despacho de los siguientes asuntos:

a) Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por la Dirección General de Orientación y Quejas.

b) Investigar las quejas presentadas, así como solicitar y analizar los informes y demás documentación requerida.

c) Suscribir los citatorios y cédulas de notificación a usuarios, prestadores de servicios y demás personas relacionadas con el hecho materia de la queja.

d) Actuar como conciliador en aquellos casos en que las partes se sometan al arbitraje o composición amigable.

e) Emitir las opiniones técnicas en aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante conciliación.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION REGIONAL.

Corresponde a la Dirección General de Coordinación Regional el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Conocer de las quejas presentadas por los usuarios en las entidades federativas e investigarlas.
- b) Coordinar con las direcciones generales de Coordinación y Arbitraje, el análisis y la integración de los expedientes de queja en las entidades federativas.
- c) Proponer a las partes la conciliación y , en su caso, el procedimiento de Arbitraje.
- d) Aportar a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, los elementos necesarios para llevar a cabo los procedimientos correspondientes respecto de las quejas en la entidad federativa.
- e) Asesorar y capacitar en la materia a las autoridades correspondientes en las entidades federativas.

- f) Propiciar la creación de organismos similares en esta entidad federativa.
- g) Coordinar su trabajo con las instituciones que se establecieron en los estados de la Federación con similares objetivos a los de la Comisión, y
- h) Establecer mecanismos de comunicación con las instancias estatales vinculadas con el objeto de la Comisión.

DIRECCION GENERAL DE COMPILACION Y SEGUIMIENTO.

Corresponden a ésta las siguientes facultades:

- a) Representar legalmente a la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se requiera su intervención.
- b) Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Comisión y establecer los criterios de interpretación de las disposiciones jurídico-administrativas que normen su funcionamiento.
- c) Dictaminar los convenios, acuerdos o bases de coordinación y colaboración que celebra la Comisión con cualesquiera institución pública o privada , o con los gobiernos estatales relacionados con el cumplimiento de su objeto.

- d) Llevar el registro de los instrumentos jurídicos que celebre la Comisión.
- e) Elaborar los proyectos de ordenamientos jurídicos-administrativos que se relacionen con la competencia de la Comisión.
- f) Formular las bases y requisitos legales a que se deban sujetarse los convenios, opiniones y procedimientos arbitrales que desarrolle la Comisión.
- g) Compilar las distintas normas jurídicas inherentes a la actividad de la Comisión.
- h) Administrar el archivo jurídico de la Comisión.
- i) Establecer y operar el programa de difusión de los estudios técnicos normativos de la Comisión, y
- j) Definir y administrar el programa editorial de la Comisión.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y METODOS.

- a) Realizar investigaciones vinculadas con el quehacer de la Comisión, que permitan desarrollar y diseñar sistemáticamente los mecanismos necesarios para captar y valorar las demandas.

- b) Investigar y mantener actualizada la información sobre los proyectos y acciones de servidores públicos.
- c) Diseñar y coordinar el sistema de información estadística de la Comisión.
- d) Coordinar el comité de informática de la Comisión, y
- e) Establecer mecanismos de cooperación con organismos públicos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

- a) Propone las políticas, normas y sistemas para la programación, presupuestación y administración de todos los sectores que forman la Comisión.
- b) Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones de la Comisión.
- c) Expedir certificados y autenticar documentos relacionados con la competencia, y
- d) Formular y coordinar el programa de capacitación orientado a la profesionalización del personal adscrito a la Comisión.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS SECTORIALES.

- a) Llevar a cabo los mecanismos de coordinación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas de salud.
- b) Llevar a cabo los mecanismos de coordinación entre la Comisión y las dependencias.
- c) Vigilar el cumplimiento de los convenios, acuerdos, o base de coordinación, y
- d) Desempeñar los cargos que la Comisión les encomienda". (*)

5) ANALISIS JURIDICO SOBRE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.

Se puede analizar que la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se constituyó con el único fin de tratar de solucionar los problemas derivados de la prestación de un servicio profesional médico con sus pacientes de manera extrajudicial, ya que si bien es cierto que el decreto de creación de la Comisión del tres de junio de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación claramente determina en su artículo 13 que la formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de

(*) Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley, también es cierto que los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos se solucionan en un cincuenta por ciento en la conciliación ante una queja, un treinta y cinco por ciento se soluciona en el arbitraje como medio de solución, acatando las partes el laudo, y únicamente el quince por ciento restante se dirige a otras instituciones legales, de las cuales pocas prosperan en virtud de la sobreprotección de la que gozan los médicos, toda vez que existe un código no escrito y cierta complicidad entre el círculo médico.

Del presente análisis podemos decir que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico es un paso gigantesto para controlar la comisión de hechos ilícitos cometidos por médicos o auxiliares en el ejercicio de su profesión, pero pensamos que dicha institución debía crearse como un organismo con más facultades jurisdiccionales, incluso como una procuraduría médica capaz de conocer de los ilícitos cometidos por los prestadores de servicios médicos, con personalidad jurídica propia, y con la facultad de imponer las sanciones correspondientes, ya que como órgano conciliatorio se encuentra incapacitado para sancionar e incluso informar sobre delitos cometidos por médicos o sus auxiliares en el ejercicio de su profesión y por lo tanto dichos hechos ilícitos quedan impunes al conciliar ante un ilícito, dejando al médico seguir ejerciendo con la problemática de seguir delinquiendo en la mayoría de los casos se ocupan de la reparación del daño civil ocasionado a los usuarios del servicio médico sin recibir la sanción establecida en el artículo

228 fracción I de nuestro Código Penal vigente consistente en la suspensión para ejercer la profesión de dos meses a dos años e incluso la suspensión de sus derechos para ejercer de manera definitiva en el mejor de los casos o las sanciones referentes en el artículo 60 por delitos culposos que resultan en el ejercicio de su profesión .

Pero en fin, consideramos que esto sería materia de otra investigación sobre el perfil jurídico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, lo importante fue haber dado los primeros pasos, siguiendo ahora a nuestro juicio la constitución de un título especial en nuestro Código Penal relativo a los delitos cometidos por los médicos o sus auxiliares en el ejercicio de su profesión.

F) TESIS JURISPRUDENCIALES.

Para fundamentar todo lo expuesto en el presente capítulo resulta pertinente desglosar las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo Indirecto 4635/79 - Luis Ponce de León Alvarez. 5 de marzo de 1980 - 5 votos, Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Fuente: Penal.

Volúmen y Tomo: 133-138.

Epoca: Séptima.

Página: 108.

Título: MEDICOS, AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO COMETIDO POR LOS, Y NO DELITO AUTONOMO.

Texto:

El artículo 228 del Código Penal Federal más que la expresión de un delito autónomo, contiene la descripción de una circunstancia personal (la profesión), agravadora de la penalidad ordinaria correspondiente al delito que resulte consumado, lesiones, homicidio, aborto, abandono de enfermos, etc., pues la suspensión para ejercer la profesión de médico, tanto está considerada en el artículo 60 que sanciona los delitos imprudenciales, como en el artículo 228, por lo cual no puede sostenerse que se está en presencia de dos tipos de delito, uno cometido por imprudencia y otro intencional, si el segundo no contiene propiamente los elementos de un tipo penal, y sí una circunstancia que hace operar una agravación de la pena.

Amparo indirecto 4635/79 - Luis Ponce de León Alvarez. 5 de marzo de 1980 - 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Fuente: Penal.

Volúmen y Tomo: 133-138.

Epoca: Séptima.

Página: 131.

**Título: MEDICOS, COMPETENCIA EN AMPARO EN DELITO
COMETIDO POR LOS.**

Texto:

Como la suspensión para ejercer la profesión de médico está considerada tanto en el artículo 60 del Código Penal Federal, que sanciona los delitos imprudenciales, como en el diverso precepto 228 del mismo ordenamiento (Responsabilidad médica), no puede sostenerse que se trata de dos tipos de delitos, uno cometido por imprudencia y otro intencional, pues el segundo propiamente contiene los elementos de un tipo penal y si una circunstancia que hace operar una agravación de la sanción, como sucede, por ejemplo con el pandillerismo, en consecuencia, si la pena impuesta al inculcado no rebasa la de cinco años por homicidio imprudencial, y se le impone además una suspensión por responsabilidad médica por cierto tiempo, el conocimiento del Juicio de Amparo relativo corresponde a un tribunal colegiado, con fundamento en el artículo 7o bis, fracción I, inciso A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues debe considerarse que la Sala no es competente, en virtud de que en el Diario Oficial de la Federación del fecha del presente se publicaron las reformas y adiciones a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor al día siguiente y en las que el artículo 24 fracción III, Inciso B) ... de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción a las relativas a los delitos Federales por imprudencia, sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión.

Amparo Indirecto 260/81 - Ramos Montuy García. - 31 de agosto de 1981.

- Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Velasco Felix.

Fuente: Colegiados.

Volúmen y Tomo: 151/156.

Epoca: Séptima.

**Título: RESPONSABILIDAD MEDICA Y DELITO
IMPRUDENCIAL.**

Texto:

Existe doble imposición de sanciones, tratándose del delito de Responsabilidad Médica y de otros delitos imprudenciales que violan las garantías del quejoso, cuando el Tribunal de alzada fija las penas del delito imprudencial, con base en la regla general contemplada en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicando penas de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión de Médico Cirujano, con base en lo que dispone el artículo 228, fracción I de la citada legislación, pues tal precepto puede aplicarse cuando la norma general correspondiente no contenga como sanción la suspensión de derechos para ejercer profesión.

CONCLUSIONES.

Partiendo de que la función y compromiso que adquieren los médicos para con la sociedad es la de conservar la vida y mejorar las condiciones de salud de los individuos, y no así la de ocasionarles la muerte o daños irreversibles por su imprudencia, impericia, inexperiencia o negligencia, o más aún por la falta de un régimen legal más severo que sancione esas conductas, nos hemos permitido realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar podemos concluir que la Responsabilidad Profesional Médica no constituye un delito autónomo, sino por el contrario una calificativa en grado de AGRAVANTE del tipo penal del delito de homicidio, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 228 y 302 respectivamente del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

En segundo término, podemos concluir que en la Responsabilidad profesional Médica la conducta que no llega a constituir por si sola un delito, consiste en actos o hechos intencionales e imprudenciales realizados por los médicos o sus auxiliares, que causen un daño o peligro de daño en la integridad del paciente (homicidio, lesiones, aborto, etc.)

En otro orden de ideas, hemos concluido que ha sido acertada la decisión del legislador al promulgar e incluir en el precepto indicado las sanciones que en él se indican, puesto que resulta una limitante a la libre actuación de

los médicos o sus auxiliares que en la actualidad únicamente se preocupan por el cobro de sus honorarios y ejercen su profesión sin la ética profesional debida.

En cuarto lugar, hemos concluido que existe una doble punibilidad en la Responsabilidad profesional Médica, consistente para los delitos culposos en la suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión o privación definitiva en caso de reincidencia (artículo 228 fracción I de nuestro Código Penal), más la sanción prevista en el artículo 60 del mismo ordenamiento, la cual consiste en la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, siendo ésta, para el caso de que el médico cometa el delito de homicidio de dos a cinco años de prisión, y en los delitos dolosos consiste la sanción señalada para cada uno de los delitos que resulten consumados más la suspensión en el ejercicio de su profesión en los términos ya señalados.

Por lo antes señalado hemos llegado a la conclusión de que resulta oportuno el establecimiento de una sanción más severa para todos aquellos médicos que en el ejercicio de su profesión cometan algún delito, y en especial el contemplado en el artículo 302 de nuestro Código Penal y más aún cuando actúen dolosamente, con imprudencia, impericia, inexperiencia o negligencia con la única intención de obtener un lucro inmediato indebido.

También es de concluirse que resulta necesario por las razones vertidas a lo largo de la presente investigación, incluir en nuestro Código Penal un capítulo especial en el que se tipifiquen los delitos que pueden cometer los médicos en el ejercicio de su profesión, así como su correspondiente sanción, al igual que las causales que en determinado momento agraven o atenúen esa conducta.

Por otro lado, resulta necesario analizar las causas y circunstancias exteriores que motivaron la conducta delictiva del médico con la finalidad de demostrar si existen o no agravantes en la misma para el caso de que se pueda acreditar que el médico causó la muerte a un paciente sin haber contado con la experiencia necesaria o con la habilidad, destreza y conocimiento requerido para la realización de alguna intervención quirúrgica o para recetar la administración de algún medicamento al enfermo el cual haya sido recetado equivocadamente ocasionando con ello algún daño o incluso la muerte al paciente, conducta que a todas luces debe ser sancionada dada la calidad que el médico tiene de ser un profesionalista y perito en la materia en la que se desarrolla, tomando en cuenta que el profesionalista no quiere producir el resultado que es la muerte, pero al saber que él no cuenta con los conocimientos necesarios, prevé que el resultado pueda darse, y aún así efectúa la conducta.

Por otra parte, hemos concluido que ha sido oportuna la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual al ser un organismo con

personalidad jurídica propia, tiene facultades para conciliar a los médicos con sus pacientes que en el ejercicio de su profesión les causan un daño o incluso la muerte, siguiendo para tal efecto un procedimiento previamente instaurado, contando para ello con plena autonomía técnica tendiente a favorecer la conciliación entre los prestadores y los usuarios de los servicios médicos, actuando como árbitro cuando las partes así lo decidan y emitiendo las opiniones técnicas especializadas no afectando con ello el ejercicio de otros derechos y vías que la ley concede a las partes como medios de defensa; en suma, la finalidad de la Comisión se verá reflejada en la mejoría de los servicios y en el fortalecimiento de la confianza de los usuarios de los servicios médicos.

Cabe como punto de observación el que la Comisión nacional de Arbitraje Médico no cuente con plenas facultades para resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos, puesto que hasta cierto punto solapan los errores que éstos cometen en el ejercicio de su profesión, tazando los daños causados en una reparación de carácter económico, dejando sin efecto la responsabilidad penal en que incurrió el médico al efectuar tales conductas; por lo que consideramos necesario ampliar las facultades de la Comisión Nacional De Arbitraje Médico y así convertirla en una Procuraduría Nacional Médica que tutele los derechos de los usuarios de los servicios médicos, contando para ello con la capacidad necesaria de imponer las sanciones previstas en la ley, con la cual coartarían

la impunidad que hasta ahora ha girado en torno a los delitos cometidos por los médicos en el ejercicio de su profesión.

Finalmente podemos concluir que las estadísticas analizadas en la presente investigación respecto de las averiguaciones previas iniciadas en contra de los médicos que en el ejercicio de su profesión han cometido el delito de homicidio durante los años de 1993-1997-1 en instituciones públicas, ninguna de éstas ha podido ser integrada, al no haberse podido contar con los elementos suficientes para ser consignados a un juzgado penal y ejercer en su contra la acción penal respectiva, con lo cual se afirma la impunidad que existe en torno a la responsabilidad en que incurren los médicos en el ejercicio de su profesión al cometer algunos de los delitos previstos en nuestro Código Penal y especialmente el tipificado en el artículo 302 del mismo ordenamiento.

También es de hacer notar que de los informes rendidos por el Servicio Médico Forense durante los años de 1995 y 1996 únicamente se presentaron seis casos de homicidio por accidentes terapéuticos por iatrogenia y negligencia, de los cuales dos fueron del sexo masculino y 4 del sexo femenino ejercitándose acción penal en sólo dos de los casos por negligencia médica, los cuales se encuentran radicados actualmente ante los Juzgados 4o. y 37 del Reclusorio Preventivo Norte.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- Amuchategui Requena, Irma G. "Derecho Penal" Editorial Harla, México, D.F., 1996.
- Antolisei, Francisco. "Manual de Derecho Penal, Parte Especial" Editorial Milán, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- Bernal Pinzón, Jesús. "El Homicidio" Editorial Temis, Bogotá, 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1982.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial" Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Comentado" Editorial Porrúa, México, 1990.
- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Penal, parte General, Tomo I" Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1971.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México, 1992.

- Franco Guzmán, Ricardo. "La Culpabilidad y su aspecto negativo" Editorial Porrúa, México, 1956.

- González de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal, Concordancias, Apéndice de Jurisprudencia, Índice Analítico y General, Bibliografía". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.

- Jiménez de Asua, Luis. "La Ley y el Delito" Editorial A. Bello. Caracas, Venezuela, 1945.

- Jiménez Huerta, Mariano. "La Antijuricidad" Imprenta Universitaria. México, 1955.

- Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1997.

- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México, 1985.

- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México, 1988.

- Porte Petit, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal" Editorial Porrúa, 1954.

- *Porte Petit, Celestino*. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal" Editorial Jurídica Mexicana. México, 1966.
- *Ranieri*. "Manual de Derecho Penal" Editorial Padua. México, 1952.
- *Sánchez Sodi, Horacio*. "Compilación Penal Federal y Local para el Distrito Federal" Greco Editores. México, 1997.
- *Villalobos, Ignacio*. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1990.
- *Yungano, López Bolado, Poggi, Bruno*. "Responsabilidad Profesional de los Médicos. Cuestiones Civiles, Penales, Médico legales y deontológicas" Segunda Edición, Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- *Zaffaroni, Eugenio Raúl*. "Manual de Derecho Penal, Parte General" Cárdenas Editores. México, D.F., 1994.

LEGISLACION CONSULTADA.

- *Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*. Editorial Porrúa, México, 1997.

- Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1997.

- Ley General de Salud. Editorial Porrúa. México, D.F. 1997.

- Diario Oficial de la Federación publicado el día 3 de junio de 1996.

- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. CONAMED. México, D.F. 1996.